

PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID: en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.
 PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.
 Los ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los dias menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.....	Por un mes, pesetas.	5
PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

REALES DECRETOS.

Vengo en resolver que el Consejero de Estado D. Francisco Parreño y Lobato cese en el cargo de Presidente de la Sección de Guerra y Marina del enunciado Consejo; quedando satisfecho del celo e inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintuno de Abril de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

Habiendo sido ascendido á la categoría de Viceministro el Consejero de Estado D. Carlos Valcárcel y Ussel de Guimbarra,

Vengo en nombrarle Presidente de la Sección de Guerra y Marina del expresado Consejo.

Dado en Palacio á veintuno de Abril de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Madrid y el Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta Corte, de los cuales resulta:

Que en 14 de Abril de 1875 D. Servando Fernandez Victorio acudió al Juzgado de primera instancia con una demanda ejecutiva contra D. José Ruiz de Quevedo para el cobro de 16.667 rs., importe de una letra de cambio, los intereses legales del 6 por 100 desde la fecha en que fué protestada dicha letra, los gastos del protesto y demás costas:

Que despachado mandamiento de ejecución contra Ruiz de Quevedo, fué éste requerido al pago, y no verificándolo en el acto, se procedió al embargo de bienes para hacer efectivos la cantidad principal, intereses y costas:

Que opuesto el demandado á la ejecución, se dictó sentencia de remate que fué apelada para ante el Tribunal superior, el cual, en 7 de Abril de 1876, confirmó con las costas la sentencia del inferior:

Que seguidos los procedimientos y ampliado también el embargo de bienes, se subastaron algunos, entre ellos 7.144 traviesas destinadas para la construcción del ferrocarril de Ponferrada á la Coruña, que se hallaban depositadas en la sección de Sarriá á Lugo:

Que á consecuencia de una comunicacion del Ingeniero Jefe de la Dirección de ferrocarriles del Noroeste llamando la atención del Ministerio de Fomento sobre esta subasta, recayó una Real orden por dicho Ministerio, dirigida á la Asesoría del Ministerio de Hacienda, en la que se indicaba al expresado Centro, aparte de otras consideraciones, el

carácter hipotecario que reviste respecto del Estado el material de que se trata, puesto que valorado segun presupuesto había percibido ya la Compañía de aquella línea en su debido tiempo la subvencion que á dichas traviesas correspondió; y con el fin de que se hiciera cargo del asunto la expresada Asesoría general de las circunstancias que en el mismo concurrían y de los intereses del Estado que se hallaban afectos, adoptase en su consecuencia los procedimientos y disposiciones conducentes para que aquellos quedaran á salvo:

Que la Dirección general de Obras públicas; trascribiendo la Real orden de que se ha hecho mérito, ofició al Gobernador de la provincia de Madrid para que esta Autoridad, como medida preventiva, llamase la atención del Juzgado sobre las consideraciones de dicha Real orden é interesara la suspensión ó aplazamiento de todo trámite ó procedimiento sobre el particular, y más especialmente respecto al acto de la subasta en cuestion:

Que en su vista el Gobernador requirió al Juzgado de inhibicion en el conocimiento del asunto, fundándose en que el art. 3.º de la ley de 12 de Noviembre prohíbe embargar el material fijo y móvil destinado á los ferrocarriles, y que no puede prescindirse del carácter hipotecario que reviste para el Estado el material de que se trata, cuya circunstancia viene á constituir á aquél en acreedor refaccionario; en que si la Autoridad judicial pudiera decretar embargos y acordar á instancia de un particular la venta de materiales destinados á la realizacion de un servicio público dispuesto por la Administracion, produciría graves conflictos al Gobierno é impediría su accion libre y desembarazada, haciendo infructuosa su gestion, lo cual es contrario á la independencia que establece la Constitucion del Estado entre las Autoridades judiciales y las administrativas; en que la Real orden de 8 de Mayo de 1839 establece que las Autoridades judiciales no pueden por medio de un juicio sumario dejar sin efecto los actos de las Autoridades administrativas, adoptados dentro del círculo de sus atribuciones; en que si la Autoridad judicial tiene competencia para conocer de la reclamacion deducida contra la Compañía concesionaria por tratarse de un contrato privado, no la tiene para embargar los materiales depositados para la construcción de la línea y proceder á su venta, por cuanto esas medidas anulan la concesion é impiden la realizacion de un servicio público de importancia suma, y afectan por lo mismo una cuestion de orden público, prescindiendo de los perjuicios materiales que se originen al Estado, lastimando derechos preferentes; en que es un principio incontrovertible sancionado por la jurisprudencia del Consejo Real y el de Estado en repetidas decisiones, que ninguna obra pública en caso de ejecución puede detenerse ni paralizarse por las oposiciones que en cualquiera forma puedan intentarse con motivo de daños y perjuicios que al ejecutar las mismas se ocasionasen por la ocupacion de terrenos, acarreo, etc., doctrina que por interpretacion es extensiva al presente caso; y en que las obras públicas que se costean con fondos del Estado constituyen un haber suyo, que no es susceptible de embargo con arreglo al artículo 16 de la vigente ley de Contabilidad, art. 4.º del decreto-ley de 9 de Julio de 1869, y 3.º de la ley de 12 de Noviembre del mismo año:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente; alegando que en estos autos se trata de llevar á efecto una sentencia firme de la Sala segunda de la Audiencia de esta Corte, y con arreglo al caso 8.º, artículo 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, los Gobernadores no pueden suscitár contiendas de competencia en los pleitos fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada; que el Gobernador ha reconocido en su oficio de requerimiento que se trata de lle-

var á efecto un contrato privado, y esto únicamente corresponde á los Tribunales y no á la Administracion; que los Jueces y Tribunales tienen competencia para conocer en la ejecución de las sentencias, y para suscitár competencias en los juicios ejecutivos se entiende éste fenecido cuando se ha dictado sentencia de remate, segun varias sentencias del Tribunal Supremo; que el artículo 3.º de la ley de 22 de Noviembre de 1879, que sirve de apoyo á la Autoridad administrativa, no tiene aplicacion al caso de autos, puesto que dicha ley prohíbe el trabar y despachar ejecución en las vias férreas abiertas al público, ni en las estaciones, almacenes, talleres, obras y edificios que á ellas correspondan, ó que sean necesarios para su uso, ni en las locomotoras, carriles, vagones y demás efectos de material fijo y móvil destinado al movimiento de la línea, refiriéndose, por lo tanto, el precepto legal á las que se hallan en explotacion, y de ningun modo á los materiales que un contratista por contrato privado acumule en un punto, sea para emplearlos en la construcción de una línea ó que los tenga allí como sobrantes:

Que requerido también por el Gobernador de la provincia de Madrid el Juez de primera instancia de Lugo, ante quien se celebró la subasta de las 7.144 traviesas, en virtud de exhorto del Juzgado del distrito de la Inclusa de esta Corte, contestó el requerido que no conocia del asunto á que la Autoridad requirente se referia, puesto que sólo diligenció un exhorto que cumplimentado fué devuelto al Juzgado de que procedia:

Que el Juez del distrito de la Inclusa comunicó en 23 de Noviembre de 1878 á la Autoridad gubernativa el auto por el que se declaró competente para seguir conociendo del asunto, y copia del dictámen fiscal sobre la competencia suscitada; y en vista de que no se habia acusado el recibo de tal exhorto, volvió el expresado Juez en 18 de Diciembre del mismo año á recordarlo al Gobernador, interesándole el oportuno recibo, que le fué acusado en 26 del mismo mes:

Que en vista de la paralización que sufrían las actuaciones judiciales, y de los perjuicios que se seguían con ello á la parte ejecutante por no haber contestado á su debido tiempo el Gobernador si insistia ó no en la competencia, el actor solicitó del Juzgado se sirviera declarar haber quedado expedita su jurisdiccion y mandar que se librase exhorto al Juzgado de Lugo al objeto de consumir la subasta y demás que tenia solicitado, recayendo á esta pretension en 30 de Abril de 1879 auto, por el que el Juzgado declaró haber quedado depuesta su jurisdiccion para continuar conociendo de los procedimientos ejecutivos en la via de apremio y sus incidencias, así como para entender en lo relativo á las subastas de 7.144 traviesas que han sido vendidas al deudor, y en su consecuencia abandonada y sin efecto la competencia de jurisdiccion promovida por el Gobernador; que de este auto se dió conocimiento á dicha Autoridad gubernativa, y que luego que causase ejecutoria, se volviese á dar cuenta para proveer en cuanto á lo demás que pretendia la parte actora:

Que en 10 de Mayo de 1879 el Gobernador acusó el recibo al Juzgado del auto de que ántes se ha hecho mérito, y al propio tiempo le manifestaba volviéndose sobre su resolucion, so pena de las responsabilidades en que pudiera incurrir por haber contravenido manifiestamente á las disposiciones que rigen en la materia:

Que en 23 de Agosto de 1879 el Juez dictó nuevo auto, por el que declaró no haber lugar á reponer los dictados por el mismo, ni á remitir el expediente á la Presidencia del Consejo de Ministros:

Que el Gobernador, oida la Comision provincial, insistió en su requerimiento, remitiendo el expediente gubernativo á la Presidencia del Consejo de Ministros, hacién-

dolo á su vez el Juez de un suplicatorio con testimonio de las providencias dictadas, y que en concepto del mismo impedian ya la remesa del expediente judicial; y pasados todos estos antecedentes al Consejo de Estado, de conformidad con lo consultado por el mismo, se reclamaron las actuaciones practicadas ante el Juzgado para resolver el presente conflicto:

Visto el art. 4.º de la ley de 18 de Octubre de 1869 concediendo auxilios á las Empresas de las líneas férreas de Asturias y Galicia, segun el cual se señala el día 24 de Noviembre de 1873 como término improrogable para entregar á la explotacion las líneas que comprende dicha ley; y se añade que desde el mismo día empezará el reintegro al Estado con el producto líquido de la explotacion del capital que hubiese recibido como préstamo, con arreglo al párrafo segundo, art. 1.º, y de todos los intereses que deba satisfacer al Estado por las sumas que por cualquier concepto hayan recibido anticipadamente; que el reintegro al Estado de las cantidades anticipadas se efectuará necesariamente en títulos de la misma clase que las Compañías hubiesen recibido y de los intereses en metálico, y que el Estado tendrá el carácter y derechos de acreedor refaccionario sobre las obras y materiales en que se haya invertido el anticipo á que se refiere el mismo número 2.º, art. 1.º, y gozará por lo tanto de la consiguiente preferencia para su crédito:

Visto el art. 3.º de la ley de 12 de Noviembre de 1869, que dispone que por ninguna accion judicial ni administrativa podrá interrumpirse el servicio de explotacion de las vias férreas:

En consecuencia, no podrá despacharse ni trabarse ejecucion en las vias férreas abiertas al servicio público, ni en sus estaciones, almacenes, talleres, terrenos, obras y edificios que á ellas correspondan, ó que sean necesarias para su uso, ni en las locomotoras, carriles, vagones y demás efectos del material fijo y móvil destinados al movimiento de la línea:

Visto el núm. 4.º, art. 838, de la ley provisional sobre organizacion del Poder judicial, que señala entre las atribuciones que corresponden al Ministerio fiscal la de representar al Estado, á la Administracion y á los establecimientos públicos de instruccion y beneficencia en las cuestiones en que sean parte, ya demandante, ya demandada:

Considerando:

1.º Que el conflicto jurisdiccional se ha suscitado á consecuencia del embargo de 7.144 traviesas destinadas para el ferrocarril de Ponferrada á la Coruña; que se hallaban depositadas en la seccion de Sarriá á Lugo, y en las subastas que de las mismas se celebró para hacer efectiva la cantidad que en juicio ejecutivo reclamaba D. Servando Fernandez Victorio á D. José Ruiz de Quevedo, constructor general de la expresada línea, y á quien se suponía corresponder dichas traviesas:

2.º Que estas no se hallaban fijas en la línea, y sobre las mismas se aduce por el Estado un derecho por el valor de las subvenciones que á las Compañías concesionarias se habian entregado, y en tal concepto, ya sea el derecho de preferencia para reintegrarse del importe de las indicadas subvenciones, ya sea el de dominio sobre los bienes embargados, es lo cierto que tales derechos no pueden declararse por la Administracion, sino que deben ejercitarse ante los Tribunales ordinarios en el correspondiente juicio de terceria:

3.º Que en el hecho de no tratarse del material fijo ó móvil de una línea abierta á la explotacion, único caso en que está prohibido despachar ni trabar ejecucion en dichos materiales, es indudable que no tiene aplicacion al presente caso el art. 4.º de la ley de 12 de Noviembre de 1869, anteriormente citado;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial; y lo acordado:

Dado en Palacio á once de Abril de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE MARINA.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo preceptuado en los puntos 5.º y 7.º del art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 y el 9.º del mismo artículo, de acuerdo con lo informado por el Consejo de Estado en pleno y con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda autorizado el Ministro de Marina para contratar, sin la solemnidad de subasta pública, cien

torpedos Schwartzkopff, sistema Whitehead, con doce aparatos de lanzamiento, doce acumuladores y doce bombas de aire comprimido.

Art. 2.º Queda también autorizado el referido Ministro para contratar, en igual forma, la maquinaria y obras necesarias para el establecimiento de talleres de construccion y reparaciones del mencionado torpedo y aparatos.

Art. 3.º A los efectos de los artículos anteriores, se autorizan en el presupuesto vigente y en los sucesivos hasta la realizacion del servicio, las trasferencias de crédito necesarias dentro del cap. 8.º, en sus artículos 1.º y 2.º.

Dado en Palacio á diez y ocho de Abril de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,
Francisco de Paula Pavía.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES DECRETOS.

En atencion á las circunstancias que concurren en D. Justo Pelayo Cuesta, Senador del Reino,

Vengo en nombrarle Vocal de la Comision especial Arancelaria creada para averiguar las consecuencias de la supresion del derecho diferencial de bandera, y para estudiar las clasificaciones y valoraciones de los tejidos de lana.

Dado en Palacio á veintidos de Abril de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Juan Francisco Camacho.

En atencion á las circunstancias que concurren en Don Miguel Martinez de Campos, Diputado á Córtes,

Vengo en nombrarle Vocal de la Comision especial Arancelaria creada para averiguar las consecuencias de la supresion del derecho diferencial de bandera, y para estudiar las clasificaciones y valoraciones de los tejidos de lana.

Dado en Palacio á veintidos de Abril de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Juan Francisco Camacho.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el REY (Q. D. G.) del proyecto de Compilacion de las disposiciones vigentes en los diversos servicios que corren á cargo de esa Direccion general, que ha formado V. I. en cumplimiento de lo prevenido en el art. 13 del Real decreto de 10 de Marzo último; y teniendo presente que el carácter de ley de algunas de dichas disposiciones no permite por ahora dictar reglas que respondan á la necesidad de que exista un criterio fijo y uniforme en la aplicacion de aquellas disposiciones, S. M. el REY se ha servido aprobar dicha Compilacion, con arreglo á la cual dictará ese Centro directivo las instrucciones que crea necesarias.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Abril de 1881.

CAMACHO.

Sr. Director general de lo Contencioso del Estado.

Direccion general de lo Contencioso del Estado.

COMPILACION DE LAS DISPOSICIONES VIGENTES RELATIVAS Á LOS DIVERSOS SERVICIOS QUE PRESTA LA DIRECCION GENERAL DE LO CONTENCIOSO DEL ESTADO, APROBADA POR REAL ÓRDEN DE ESTA FECHA.

Artículo 1.º La direccion de todos los negocios contenciosos del Estado que se ventilan ante los Tribunales ordinarios corresponde á la Direccion general.

Art. 2.º El Director general podrá reclamar de los diferentes Ministerios y de las Direcciones generales dependientes de los mismos cuantos datos, noticias ó antecedentes crea necesarios para la mejor defensa del Estado.

Señalado en el art. 2.º de la ley de 10 de Enero de 1877 el plazo de tres meses para que la Direccion general evacue las consultas que le dirija el Ministerio fiscal y comunique su resolucioin, los datos, noticias ó antecedentes que pida á los Ministerios ó Centros directivos deberán facilitársele, salvo justa causa de imposibilidad, en el término de un mes.

Art. 3.º Las comunicaciones que el Consejo de Estado dirigiere al Ministerio de Hacienda participando la interposicion de una demanda contra resoluciones gubernativas de este Ministerio ó de alguno de los Centros directivos dependientes del mismo, pasarán inmediatamente á la Direccion general con el expediente original que hubiere producido la resolucioin reclamada. En su vista la Direccion redactará las instrucciones oportunas para la defensa de la Administracion, que remitirá

al Fiscal del Consejo al propio tiempo que lo haga del expediente al Presidente del mismo.

Art. 4.º Cuando el Ministro de Hacienda considere oportuno usar de la facultad reservada al Gobierno por el art. 40 de la ley orgánica del Consejo de Estado de 17 de Agosto de 1860, podrá encargar al Director general, en calidad de Comisario especial, la defensa del Estado ante el Consejo. Este acuerdo será comunicado al Presidente del mismo y al Fiscal, con designacion del funcionario de la Direccion á quien deberán hacerse las notificaciones en el negocio á que se refiere el encargo.

Art. 5.º Cuando el Director general para desempeñar la comision especial á que se refiere el artículo anterior asistiese á la vista pública de un pleito en la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, ocupará en los estrados el sitio correspondiente al Fiscal del Consejo, con todas las consideraciones debidas al mismo.

Art. 6.º El Ministerio fiscal, como representante del Estado ante los Jueces y Tribunales de la Nacion, estará obligado á consultar con la Direccion en todos los casos que crea graves, en la forma que previene la instruccion de 25 de Junio de 1852. Es, sin embargo, obligatoria dicha consulta para el Ministerio público antes de entablar ó contestar demanda alguna á nombre de la Hacienda, salvo cuando ya hubiese recibido instrucciones al efecto y en caso de calificada urgencia, en los cuales deberá proceder segun corresponda en derecho, dando parte inmediatamente á la Direccion.

Art. 7.º El Ministerio fiscal, bajo su responsabilidad, elevará las consultas que determina el artículo anterior á la Direccion general de lo Contencioso, de quien para este efecto dependen, dentro de los quince días siguientes á la fecha en que tenga noticia, ó se le haga saber la existencia del pleito ó de la demanda en que tenga interés el Estado.

El Director general comunicará su resolucioin, ó la del Gobierno, segun proceda, dentro de los tres meses siguientes, contados desde el acuse del recibo de la consulta, que no podrá demorarse por el Director más de cinco días. El Ministerio fiscal en todos sus grados hará constar en autos el día que eleva la consulta y el del acuse del recibo. No se reputará debidamente citado el Estado cuando no resulten cumplidos los requisitos que establece el párrafo anterior.

La citacion y emplazamiento hechos al Ministerio fiscal en representacion del Estado surtirán todos los efectos legales si, consultada la Direccion en los términos expresados, ésta dejara trascurrir los tres meses sin dar las instrucciones que considere convenientes.

Podrá pedirse á nombre del Estado, y se acordará por los Jueces y Tribunales, la nulidad de las sentencias en pleitos de interés del mismo cuando no se hayan observado las formalidades que determina este artículo, quedando reformado en tal sentido el 3.º del decreto de 9 de Junio de 1869.

Art. 8.º Los Promotores fiscales elevarán las consultas de que trata el artículo anterior, dentro del plazo que prefiija y por conducto de los Fiscales de las Audiencias, sus Jefes inmediatos, al Director general de lo Contencioso, segun está prevenido.

Art. 9.º Los Fiscales de las Audiencias las dirigirán, acompañadas de su informe, sin demora alguna á dicha Direccion, que acusará el recibo en el plazo que marca el párrafo primero del art. 6.º

Los Fiscales, por su parte, darán conocimiento á los Promotores de la fecha en que se haya acusado el recibo, para que lo haga constar en autos.

Art. 10.º Cuando las consultas sean de los Fiscales de las Audiencias, el acuse de recibo se hará constar á peticion suya, y lo mismo se practicará en el caso de que sea quien consulte el Fiscal del Tribunal Supremo.

Art. 11.º Se abrirá un registro especial en la Direccion general de lo Contencioso, donde se anoten, en el mismo día de su entrada, las consultas del Ministerio fiscal y el asunto sobre que versen.

En dicho registro se tomará razon igualmente del acuse del recibo y de la contestacion ó resolucioin de las consultas, rubricándose los asientos por el segundo Jefe de la dependencia al terminar los trabajos de cada día.

Art. 12.º Cuando trascurran los cinco días que determina el art. 6.º para acusar el recibo de las consultas, el Fiscal del Tribunal Supremo y los de Audiencias lo advertirán á la Direccion general de lo Contencioso, quien, en el caso de no haberlo recibido, lo acreditará por certificacion en forma librada por el segundo Jefe, con el Visto bueno del Director, excitando al Fiscal que haya elevado la consulta á que lo reproduzca. Cuando el extravío se repita dos veces, se reproducirá por tercera y última la consulta, dirigiéndola en pliego certificado por cuenta del Estado; haciéndose constar por el Fiscal todas estas circunstancias en los autos.

Art. 13.º Cuando en cualquiera Centro directivo se acordare intentar por parte de la Hacienda pública acciones civiles ó criminales ante los Tribunales de justicia ó contencioso-administrativos, se pasará el expediente original que motivare el acuerdo á la Direccion, para que en su vista adopte ó proponga al Ministro las resoluciones que correspondan. El expediente será devuelto á la Direccion de su procedencia cuando en él recayere la resolucioin final, ya por sentencia firme de los Tribunales, ó por haberse declarado definitivamente no haber lugar á proceder en justicia.

Art. 14.º Para los efectos de lo dispuesto en el art. 3.º del Real decreto-ley de 14 de Agosto de 1876, los Ministerios ó Centros directivos de quienes reclame antecedentes la Direccion general de lo Contencioso, darán recibo, por medio de los encargados del registro, de las comunicaciones que con tal objeto se dirijan. De igual manera se expedirá recibo por la Di-

reccion de lo Contencioso de las órdenes, comunicaciones y documentos que se le envíen por los Ministerios y Centros directivos.

Art. 15. Los Jueces y Tribunales no admitirán demanda alguna en asunto de interés del Estado, ni darán curso á las citaciones de eviccion que se le hagan al mismo, sin que ántes se acredite en autos, por medio de la certificacion correspondiente, que los interesados han apurado la via gubernativa y sídoles denegada, quedando sin efecto la limitacion que establece el art. 9.º del Real decreto de 10 de Junio de 1865.

Art. 16. No se reputará apurada la via gubernativa para los fines del artículo anterior, sino cuando una Real orden haya puesto término al procedimiento, á ménos que la Administracion demore por más de seis meses la resolucion final, en cuyo caso quedará libre la accion de los Tribunales ordinarios, luego que el particular interesado acredite en autos el trascurso de este plazo.

Art. 17. Las reclamaciones de particulares sobre derechos litigiosos á que se refiere el artículo anterior, serán remitidas siempre con los antecedentes necesarios por los demás Centros á la Direccion general de lo Contencioso, que comunicará la resolucion del Gobierno con las instrucciones que el caso requiera, dentro del término preciso de seis meses marcado por el citado artículo.

Art. 18. Reiterando lo dispuesto en la ley de 25 de Junio de 1870, los Jueces y Tribunales no despacharán mandamiento de ejecucion ni dictarán providencia de embargo contra las rentas y caudales del Estado.

Art. 19. Para retirar ó abandonar cualquiera accion en nombre del Estado, el Director general necesitará estar autorizado por una Real orden dictada por el Ministerio á que corresponda el asunto litigioso.

Art. 20. Siempre que el Director general se dirigiere por medio de circulares á los Jefes del Ministerio fiscal en los Tribunales de justicia, comunicará copia literal de su circular al Fiscal del Tribunal Supremo para su conocimiento y efectos consiguientes, excitando su cooperacion á los fines de la misma circular, en interés del servicio del Estado.

Art. 21. Las comunicaciones oficiales del Director general para los Presidentes y Fiscales del Tribunal Supremo, del de Cuentas y del Consejo de Estado, serán siempre de Real orden comunicadas. Las que dirija á las dependencias de los Ministerios y á las Autoridades gubernativas de las provincias, serán directas.

Art. 22. La Direccion general es el Centro directivo superior para la resolucion en la esfera gubernativa de las cuestiones de derecho civil y administrativo en los expedientes que se instruyan en este Ministerio y en los otros Centros de la Administracion superior dependientes del mismo.

Art. 23. El Director general, Jefe superior, depende inmediata y exclusivamente del Ministro de Hacienda, y ejerce las atribuciones consultivas que le confiere el Real decreto de 10 de Marzo último, en iguales términos que las demás Dicciones generales dependientes de este Ministerio.

Art. 24. El Director general tiene el carácter de Autoridad superior inmediata para todos los efectos legales con relacion á todos los empleados y dependientes de la Direccion, los cuales serán responsables ante él por las faltas que cometieren en el desempeño de sus cargos.

Art. 25. El nombramiento de Director general de lo Contencioso del Estado se hará de acuerdo con el Consejo de Ministros, por Real decreto, refrendado por el de Hacienda.

Art. 26. En ausencias, enfermedad y vacante reemplazará al Director general de lo Contencioso, en los negocios contenciosos, un Jefe superior del Ministerio de Hacienda designado por el Ministro, que reúna la cualidad de Letrado. En las funciones puramente consultivas sustituirá siempre al Director general el segundo Jefe, según dispone el art. 4.º del Real decreto-ley de 26 de Agosto de 1874.

Art. 27. El reglamento interior determinará la clasificacion y distribucion de los Negociados en Secciones, y la tramitacion de los expedientes en unos y otras.

Art. 28. Los Jefes de Negociado serán personalmente responsables de las inexactitudes y errores de hecho que resultaren en los extractos y notas que firmen en los expedientes para los informes de la Direccion. La responsabilidad de los errores de derecho será exclusivamente del Director y Jefes de Seccion en los informes que respectivamente autoricen.

Art. 29. Los Jefes de Negociado constituirán el Consejo interior de la Direccion, pero sin atribuciones propias ni más funciones que deliberar, sin voto resolutivo, sobre los asuntos que someta á su exámen el Director cuando tuviere por conveniente reunirlos con este objeto. Ejercerá las funciones de Secretario del Consejo, el Oficial de primera clase que al efecto fuere designado por el Director.

Art. 30. Cuando el Ministro mandare pasar á informe de la Direccion un asunto con carácter reservado, se expresará así en el decreto; y en este caso el Director formulará por sí mismo el informe á continuacion inmediata de aquel decreto en el expediente, sin tramitacion alguna. En un libro que se titulará de consultas reservadas, quedará copia literal del informe del Director, rubricada por él mismo.

Art. 31. Cuando el dictámen de la Direccion general diere consulta del Ministro contenga una resolucion que además de decidir el expediente que lo motive, haya de publicarse con el carácter de aplicacion general á casos análogos, volverá el expediente á la Direccion, si el Ministro lo aprobare, para que redacte dicha resolucion en la forma de los Reales decretos sentencias del Consejo de Estado, para su publicacion en la Gaceta y Coleccion legislativa.

Art. 32. Cuando haya deirse á la Direccion en los expedientes que se instruyan en las Dicciones generales se usará

la fórmula «Pase á la Direccion de lo Contencioso» en decreto marginal que firmará el Director, marcando su fecha.

Art. 33. En la nota del Negociado que motivare este decreto se fijarán con toda precision los puntos de derecho á que deberá contraer su informe la Direccion.

Esta, sin embargo, si al examinar el expediente para razonar su dictámen hallare en él alguna circunstancia que considere de interés legal no comprendida en la consulta, podrá llamar sobre ella la atencion del Director consultante.

Art. 34. A continuacion de la nota á que se refiere el artículo anterior pondrá la Direccion su informe, que será siempre razonado, para lo cual se pasarán íntegros por la Direccion consultante los expedientes, que le serán devueltos, quedando en la Direccion copia literal de dicho informe, rubricada por el segundo Jefe.

Art. 35. En cada Direccion se llevará un registro especial de los expedientes en que se consulte á la Direccion de lo Contencioso, en el cual se hará constar: primero, el objeto del expediente; segundo, las personas ó corporaciones que en él intervengan como partes interesadas; tercero, la fecha del decreto mandándolo pasar á la Direccion; y cuarto, las de su entrega y devolucion.

Art. 36. De la resolucion definitiva que se dictare en todo expediente en que se hubiese oido á la Direccion de lo Contencioso, se pasará á ésta copia íntegra y á la letra, como tambien de las comunicaciones que se hicieren en su consecuencia para cumplimiento y ejecucion de lo resuelto.

Art. 37. Cuando la Direccion de lo Contencioso necesitare para fundar sus informes examinar precedentes de documentos ó expedientes archivados, los reclamará directamente al Archivo que corresponda por medio de papeletas firmadas por el segundo Jefe. Los papeles ó expedientes así reclamados serán entregados personalmente por un Oficial del Archivo al Registrador de la Direccion, quien pondrá el recibo de su fecha al pie de la papeleta del pedido, para que sirva de resguardo al Archivo, y recogerá esta papeleta cuando sean devueltos dichos antecedentes.

Art. 38. En los expedientes en que el Director ejerza las atribuciones resolutivas que le competen, su decision causará estado en la via gubernativa, y sólo podrá ser reclamada por la via contenciosa, en los términos establecidos por las disposiciones vigentes con relacion á los demás Centros directivos de iguales atribuciones.

Art. 39. Se hacen extensivos á todos los negocios civiles del Estado que pendan en los Tribunales, cualquiera que sea el ramo de la Administracion á que pertenezcan, las disposiciones de la presente Compilacion y las de los reglamentos é instrucciones que en la misma se mencionan.

Art. 40. El Director general de lo Contencioso del Estado dictará las instrucciones necesarias para la ejecucion de los servicios que están encomendados al Centro de que es Jefe.

Art. 41. Quedan derogadas todas las disposiciones que no sean de ley, y que no estén comprendidas en esta Compilacion.

Madrid 16 de Abril de 1881.—El Director general de lo Contencioso del Estado, José Gallostra.

S. M. aprueba esta Compilacion.—CAMACHO.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

CIRCULAR GENERAL.

Excmo. Sr.: En vista de una consulta del Capitan general de Cataluña sobre si á los individuos declarados inútiles ante las Comisiones provinciales se les ha de destinar á los batallones de depósito, S. M. el REY (Q. D. G.), de conformidad con lo informado por las Secciones de Guerra y Marina y de Gobernacion del Consejo de Estado, ha tenido á bien resolver que los mozos declarados inútiles por las Comisiones provinciales por hallarse comprendidos en el art. 87 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 28 de Agosto de 1878, deben ingresar en los batallones de depósito.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Abril de 1881.

CAMPOS.

Señor...

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Con el fin de que las cantidades que en los presupuestos de las provincias de Ultramar se consignan para la adquisicion de publicaciones y auxilios destinados á la impresion de manuscritos tengan el más útil y conveniente empleo, en armonia con lo que dispone la Real orden de 10 de Enero del corriente año, S. M. el REY (Q. D. G.) se ha dignado aprobar las bases que á continuacion se expresan, y á las cuales deberá en lo sucesivo sujetarse el servicio de que se trata:

1.ª Para adquirir, con cargo á los presupuestos de las provincias de Ultramar, ejemplares de obras publicadas, conceder auxilios con destino á la impresion de manuscritos, ó acordar suscripciones á publicaciones periódicas, habrá de preceder solicitud del interesado; siendo además condicion indispensable oír previamente el pare-

cer de la Academia ó Corporacion que cultive el ramo del saber á que la obra corresponda, siempre que el gasto que por cualquiera de aquellos conceptos se origine exceda de la cantidad de 20 pesos.

2.ª Los autores ó editores consignarán en sus instancias si han disfrutado ó disfrutan proteccion oficial por algun Ministerio, fijando el precio de la obra si estuviese terminada, ó en otro caso la extension y costo aproximados, y el número de entregas ó tomos que deban publicar en cada año económico.

3.ª Las Corporaciones llamadas á informar tendrán en cuenta, al emitir su dictámen, que para conceder auxilios á una obra ya publicada, ó que se esté publicando, se requiere que ésta sea de relevante mérito y de utilidad para las Bibliotecas.

4.ª Para que puedan imprimirse por cuenta de este Ministerio las obras manuscritas, será preciso que reúnan las condiciones expresadas en la base anterior, y ofrezcan además especial interés con relacion á alguna de las provincias de Ultramar.

5.ª A fin de que las Corporaciones puedan emitir el informe á que alude la base 1.ª, los interesados acompañarán á sus instancias el manuscrito de la obra si se solicitara auxilio para su impresion; un ejemplar completo si la obra estuviese impresa y se aspirase á que sean adquiridos algunos; y un tomo, por lo ménos, si por tomos se diera á luz la obra, ó un número de entregas ó cuadernos, que no ha de bajar de doce, cuando se trate de obtener suscripciones para publicaciones periódicas.

6.ª No se acordará la adquisicion ó suscripcion oficial de ninguna obra sin que exista el correspondiente crédito para su abono, debiendo estimarse preferentes para el caso las publicaciones que á su importancia y utilidad reconocidas reúnan la condicion de interesar especialmente á alguna de las provincias de Ultramar. Para el pago serán preferidas aquellas cuya adquisicion se hubiese decretado ántes, y entre estas las que primeramente fuesen entregadas en este Ministerio.

7.ª Ningun autor ó editor, cualquiera que sea el número de obras que tenga subvencionadas, podrá disfrutar más de la sexta parte de la cantidad anual asignada en los presupuestos de Ultramar para este servicio.

8.ª No se admitirá en este Ministerio tomo ó cuaderno de publicacion alguna cuya adquisicion haya sido acordada, sin que se haya verificado la entrega del tomo ó cuaderno precedente.

9.ª En el caso de que alguna publicacion subvencionada decayera notoriamente en interés ó importancia, ó modificara desfavorablemente sus condiciones materiales, cesará el auxilio que la misma haya obtenido.

10. Este Ministerio disfrutará de los beneficios ó ventajas de cualquiera clase que los autores ó editores hagan á los suscritores ó compradores de sus obras.

11. Los ejemplares de las obras que á consecuencia de los auxilios prestados por este Ministerio á sus autores ó editores, ingresen en el mismo, se distribuirán con preferencia entre las Bibliotecas que de él dependan, haciéndose al efecto las oportunas remesas á los Gobernadores generales de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas.

12. Las suscripciones que costean las provincias de Ultramar y fueron anuladas por la Real orden citada de 10 de Enero último, podrán ser declaradas subsistentes sin necesidad de nuevos informes si la disposicion en cuya virtud fueron acordadas se fundó en el dictámen de alguna Corporacion competente, pero quedando en lo demás sujetas á las actuales prescripciones.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Abril de 1881.

LEON Y CASTILLO.

Sr. Director general de Administracion y Fomento de este Ministerio.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Subsecretaria.

En virtud de lo dispuesto en el art. 3.º del reglamento del Cuerpo de Aspirantes al Ministerio fiscal, se sacan á oposicion las cuarenta plazas fijadas por Real decreto de 13 de Diciembre de 1880, para formar parte del expresado Cuerpo en el presente año.

Para ser admitido á los ejercicios se requiere, conforme á lo prevenido en el art. 83 de la ley provisional sobre organizacion del Poder judicial:

- 1.ª Ser español, de estado seglar.
- 2.ª Haber cumplido 23 años.
- 3.ª Ser Doctor ó Licenciado en Jurisprudencia, en Derecho civil y canónico ó en Derecho civil.
- 4.ª No tener ninguna de las causas de incapacidad comprendidas en el art. 110 de la misma ley orgánica del Poder judicial.

Los ejercicios se practicarán en la forma establecida por el reglamento de 27 de Enero último, y con sujecion al primero

y segundo á los programas que á continuacion se publican, formados por la Junta calificadora en cumplimiento de los artículos 23 y 28 del mismo reglamento.

Los que deseen tomar parte en las oposiciones presentarán al Fiscal de la Audiencia del distrito á que corresponda su domicilio la oportuna solicitud dentro del plazo de treinta dias, á contar desde la publicacion de esta convocatoria en la GACETA DE MADRID, acompañando los documentos siguientes:

1.º Partida de bautismo ó acta de nacimiento.
2.º Testimonio del título de Licenciado ó Doctor en Jurisprudencia, en Derecho civil y canónico, ó en Derecho civil, que haya sido expedido por el Ministerio de Fomento, por Rector de Universidad oficial ó por Claustro de Universidad libre, si ha sido revalidado para todos los efectos legales por Universidad del Estado.
3.º Certificación de su conducta moral, expedida por el Alcalde de su domicilio.

Podrán además presentar documentos que acrediten servicios en la carrera judicial ó fiscal, ó méritos científicos, ó que el solicitante no se halla comprendido en ninguno de los ocho primeros números del art. 110 de la misma ley provisional sobre organizacion del Poder judicial.

Madrid 22 de Abril de 1881.—El Subsecretario, Pedro G. Marron.

PROGRAMA PARA EL PRIMER EJERCICIO DE OPOSICION
Á LAS PLAZAS DE ASPIRANTES AL MINISTERIO FISCAL.

DERECHO CIVIL.

- Concepto general del derecho. Sus divisiones. Definicion y caracteres del Derecho civil.
- Caracteres generales de la ley. Sus efectos. ¿Qué leyes pueden renunciarse?
- Interpretacion. Sus clases. Reglas generales de interpretacion.
- Colecciones legales españolas. Orden de prelación entre ellas. En el caso de divergencia esencial en los textos de las leyes de Partida, ¿qué edicion es la que rige?
- ¿Qué regla de derecho se aplicará cuando es diferente la legislacion en las varias localidades? Teoría llamada de los estatutos.
- Naturaleza y clases del derecho consuetudinario.
- Presunciones. Su naturaleza, clases y valor respectivo.
- ¿Cuándo se reputa nacido el hijo para los efectos civiles? Comparacion entre la ley 13 de Toro y el art. 60 de la de Matrimonio civil. En los hijos nacidos de un mismo parto, ¿cuál se reputa mayor?
- ¿Qué derechos concede la ley al hijo póstumo?
- Hijos legítimos. Presunciones de derecho relativas á la legitimidad. ¿Se admite prueba en contrario?
- Definicion y requisitos esenciales del matrimonio.
- Legislacion relativa al consentimiento paterno para celebrar el matrimonio. ¿Qué efectos causa la falta de este requisito?
- Efectos civiles del matrimonio con relacion á los cónyuges. Derechos y deberes. Capacidad jurídica de la mujer durante el matrimonio.
- Arras. Derechos del marido y de la mujer sobre las arras.
- De la dote. Sus clases. ¿A quién corresponde el dominio de los bienes en cada una de ellas? ¿A quién corresponde la finca comprada con dinero de la dote?
- ¿Quiénes están obligados á constituir la dote? ¿Pierde el derecho á ser dotada la hija que casó contra la voluntad de sus padres?
- ¿Con qué bienes debe constituirse la dote? El que constituye la dote, ¿está obligado á la eviccion y saneamiento?
- ¿Qué son bienes parafernales? ¿A quién corresponde su dominio y administracion?
- ¿Qué bienes se reputan gananciales? ¿A quién corresponden los que afectan este carácter? Efectos de la renuncia de gananciales.
- Efectos civiles de la declaracion de nulidad del matrimonio y del divorcio.
- Patria potestad. Modos de constituirse. Derechos y deberes de los padres. Las viudas que lo eran al tiempo de publicarse la ley de Matrimonio civil, ¿tienen patria potestad respecto á los hijos que entonces tenían?
- Alimentos. Su division en naturales y civiles. ¿Quiénes tienen obligacion de dar alimentos? ¿Por qué causas cesa esta obligacion?
- Peculios. Sus clases. Derechos de los padres y de los hijos en cada una de ellas. ¿Puede el padre enajenar los bienes del peculio adventicio? ¿En qué caso compete al hijo la accion reivindicatoria contra los que compraron los bienes?
- Hijos ilegítimos. Diversas clases. Derechos que en cada una tienen.
- ¿Por qué modos se extingue la patria potestad? Exámen de cada uno de ellos.
- Definicion de la tutela y de la curatela. Diferencia entre una y otra. Sus distintas clases.
- Obligaciones de los tutores y curadores. ¿En qué casos pueden ser removidos por sospechosos?
- Incapacidades y excusas para ejercer el cargo de tutor ó curador.
- Requisitos precisos para la enajenacion de bienes de menores y para transgír respecto á sus derechos.
- ¿En qué consiste la restitucion *in integrum*? ¿Quiénes disfrutan este beneficio y por qué tiempo? ¿Alcanza á la restitucion de los plazos señalados en la ley de Enjuiciamiento como fatales é improrogables?
- Concepto jurídico y fundamento del derecho de propiedad.
- Distincion entre las cosas de dominio público y las del Estado.
- Caracteres generales del derecho real.
- De la accesion como modo de adquirir el dominio. Prescripciones de la ley de Aguas relativas al cambio de cauce de un rio.
- Exámen de las leyes vigentes sobre señorías. Privilegios y prestaciones abolidos. Presentacion de títulos.
- Exámen de las disposiciones legales que suprimieron los mayorazgos. Derechos que conceden al inmediato sucesor. ¿Pueden prescribirse los bienes que forman la mitad reservada por la ley al inmediato sucesor?
- Capellanías. Sus clases. Legislacion vigente relativa á las mismas.
- Distincion entre el derecho de retracto y el de tanteo. Diversas clases de retractos. Orden de preferencia entre los diferentes retrayentes.
- Retracto gentilicio. ¿En qué consiste este derecho? ¿Puede utilizarse contra tercero que haya inscrito su derecho en el Registro de la propiedad?
- Requisitos precisos para ejercer el retracto de comuneros. ¿Puede utilizarse este derecho en todas las ventas de bienes nacionales, ó sólo en la enajenacion de los censos?

- ¿En qué consiste el pacto de retroventa? ¿Las ventas en que existe este pacto, pueden rescindirse por causa de lesion enorme?
- De la posesion. Sus clases. Sus efectos. Gastos abonables al poseedor de buena fe.
- Caracteres esenciales del derecho de servidumbre. Diversas clases de servidumbres. Modos de constituir las.
- Modos de extinguirse las servidumbres. Adquiridos por una misma persona el predio sirviente y el dominante ¿renace la servidumbre si despues enajena alguno de ellos?
- Diferencias entre el derecho de usufructo, el de uso y el de habitacion.
- Censo enfiteútico. Derechos y deberes del dueño del dominio directo y del enfiteuta. Modos de extinguirse el censo.
- ¿Qué derecho concede la ley Hipotecaria al que, al tiempo de su publicacion, fuese dueño de diferentes bienes gravados con un censo, cuyo capital no se haya dividido entre los mismos? ¿Es aplicable este derecho al censo enfiteútico?
- Censo consignativo. Su constitucion y extincion. Derechos que de él nacen.
- Censo reservativo. Modos de constituirse y de extinguirse. Derechos y deberes del censalista y censatario.
- ¿Son redimibles todos los censos? ¿Cómo se calcula la cantidad que ha de entregarse para la redencion?
- De los foros. Caracteres generales de los mismos.
- Idea del contrato de prenda. ¿En qué consiste el pacto anticrético y en qué el comisorio?
- Definicion y caracteres generales de la hipoteca.
- ¿Qué bienes pueden ser hipotecados? ¿Cuáles pueden serlo con restricciones, y cuáles son aquellos que no pueden ser objeto de hipoteca?
- El dueño de una finca hipotecada, cuyo valor exceda del triple capital de la hipoteca, y que se divida en dos ó más, ¿tiene derecho á solicitar la reduccion de la hipoteca? ¿Puede pedir la division del capital entre las varias fincas?
- Hipoteca legal establecida en favor de las mujeres casadas sobre los bienes de sus maridos. Carácter que tiene segun la ley Hipotecaria.
- Hipotecas legales para garantizar los bienes reservables y por razon de peculio. ¿Quiénes pueden exigir su constitucion? Forma de constituirse.
- Causas por que se extingue el derecho hipotecario.
- ¿Qué es anotacion preventiva? ¿Cuáles son sus efectos? ¿Quiénes tienen derecho á solicitarla?
- Forma y efectos de la inscripcion en el Registro de la propiedad. ¿La inscripcion convalida los actos nulos? ¿Qué requisitos son necesarios para que los actos ó contratos inscritos no se invaliden con respecto á tercero?
- Requisitos precisos para prescribir las cosas muebles é inmuebles. Preceptos de la ley Hipotecaria relativos á la prescripcion.
- Prescripcion de accion. ¿Por qué tiempo prescriben las distintas acciones? ¿Por qué tiempo prescribe la accion hipotecaria?
- Testamento. Su division en nuncupativo y escrito. Requisitos necesarios para la validez de uno y otro.
- ¿En qué forma y con qué solemnidades puede otorgar testamento el ciego?
- ¿Qué es codicilo? Requisitos para su validez. ¿Qué disposiciones puede contener? Si no contiene cláusula expresa derogatoria ¿deroga el codicilo anterior?
- ¿Qué personas no pueden otorgar testamento? ¿Pueden testar las religiosas profesas?
- Testamento por comisario. ¿Qué cosas están prohibidas al comisario, á no tener autorizacion expresa?
- Sustitucion de heredero. Su fundamento. Diversas clases de sustitucion.
- ¿Qué es legítima? ¿Cuál es la legítima de los ascendientes, y cuál la de los descendientes?
- Derechos y deberes que nacen de la adiccion de la herencia. ¿En qué consiste el beneficio de deliberar, y en qué el de inventario?
- Causas de desheredacion en los ascendientes y descendientes.
- Definicion del legado y sus diversas clases. ¿Por qué causas se extingue el legado de cosa específica?
- Reglas para el derecho de acrecer entre los coherederos y los colegatarios.
- ¿Qué es mejora? Efectos de la promesa de mejorar y de la de no mejorar.
- ¿Qué bienes deben colacionarse, y cuáles no?
- Orden de suceder en la herencia intestada. ¿En qué consiste el derecho de representacion? ¿A quiénes se extiende?
- Derechos de los descendientes ilegítimos en la herencia intestada.
- ¿En qué consiste la cuarta marital? ¿Tienen carácter de reservables los bienes que la viuda adquiere por aquel concepto?
- ¿Qué son bienes reservables? ¿Qué personas están obligadas á reservar?
- Obligaciones meramente naturales. ¿Puede la ley precisar sus caracteres? ¿Deben producir algun efecto jurídico?
- Condiciones que ha de tener el consentimiento para la validez del contrato. Diferencia entre el error de hecho y el de derecho. Efectos de uno y otro.
- Del dolo, la culpa y el caso fortuito. ¿Cuándo se prestan unos y otros?
- Naturaleza del contrato de compra-venta. Sus requisitos esenciales. Sus efectos jurídicos.
- Obligaciones del comprador y del vendedor. ¿A quién corresponde la cosa vendida dos veces?
- De la eviccion. Casos en que procede.
- Rescicion de la venta por causa de lesion. Término para solicitar la rescision.
- Rescicion de la venta por vicio oculto en la cosa vendida. ¿En qué casos procede la rescision y en cuáles la peticion de parte del precio?
- Naturaleza y efectos de la permuta.
- Definicion del contrato de arrendamiento. Requisitos esenciales y obligaciones mutuas de los contratantes.
- Del contrato de sociedad. Sus condiciones.
- ¿Qué es mandato? Obligaciones que nacen de este contrato.
- Naturaleza y efectos de la fianza.
- ¿Qué es donacion? ¿Hasta qué suma es válida la donacion no insinuada?
- ¿En qué casos puede revocarse una donacion *inter vivos*? Preceptos de la ley Hipotecaria.
- Del préstamo mútuo y del comodato. Diferencia entre estos contratos.
- Depósitos. Naturaleza de este contrato. Sus clases. Obligaciones del depositario.
- Juicio crítico de la obligacion llamada *literal*.
- Contratos innominados. Sus clases.
- Cuasi-contratos. Fundamento de la obligacion que de los mismos nace. Exámen de los señalados especialmente en nuestras leyes.

400. Acciones reales, personales y mixtas. Sus diferencias. ¿Cuáles son las que pertenecen á cada clase?

DERECHO PENAL.

- Definicion del delito segun el Código. Explicacion de los elementos de esta definicion.
- Clasificacion de los hechos punibles segun el desarrollo de los actos externos que los constituyen. Conspiracion y proposicion.
- Clasificacion de los delitos segun las penas que la ley les aplica.
- ¿Cuáles son las leyes penales especiales vigentes? ¿Qué hechos punibles comprenden?
- De las circunstancias que segun el Código penal excluyen la responsabilidad criminal. Disposiciones de precaucion establecidas en el mismo respecto de los que con falta de razon ó de discernimiento hubieren ejecutado algun hecho calificado en general de delito.
- Circunstancias que atenúan, segun el Código penal, la responsabilidad. Naturaleza é importancia de ellas, que han de tenerse en cuenta para apreciar la entidad y analogia de otras que se aleguen en el mismo concepto.
- Enumeracion y definicion de las circunstancias agravantes, con arreglo al Código penal.
- De las personas responsables criminalmente de los delitos y faltas en general. Clasificacion y definiciones del Código penal en esta materia.
- Diferencias entre los delitos comunes y los cometidos por medio de la imprenta, grabado ú otro medio mecánico de publicacion, en cuanto á las personas responsables criminalmente.
- En qué consiste la responsabilidad civil que nace del delito ó falta. Definicion de cada uno de los conceptos que comprende.
- En el caso de que haya varias personas responsables criminalmente de un delito ó falta, ¿á quiénes debe exigirse en primer término, y con qué reglas, la responsabilidad civil que emane del hecho punible? Si no hay personas criminalmente responsables del hecho punible por las circunstancias de sus autores, ¿á quién debe exigirse la responsabilidad civil?
- De la responsabilidad civil subsidiaria en los delitos, y de la que debe exigirse á los que por título lucrativo hubieren participado de los efectos de un delito ó falta. Fundamento de las disposiciones legales en este punto.
- Escala general de las penas del Código vigente.
- ¿Duracion de las penas establecidas en el Código. ¿Desde cuándo se cuenta?
- De los efectos de las penas de inhabilitacion absoluta é inhabilitacion especial para cargo público, derecho de sufragio, profesion ú oficio, y de suspension de cargo público, derecho de sufragio, profesion ú oficio.
- De los efectos de la interdiccion civil segun el Código penal y segun las disposiciones complementarias de la ley provisional de 13 de Junio de 1870.
- De los efectos de la pena de caucion. ¿Cuál debe ser la duracion de la pena de destierro cuando se sustituye á la de caucion?
- ¿Qué se comprende con el nombre de costas procesales? ¿Qué parte de ellas se convierte por insolvencia en pena personal?
- Extension de la responsabilidad personal subsidiaria por insolvencia de los penados. Forma de exigirla. ¿En qué es una verdadera sustitucion de responsabilidad, y en qué un simple apremio?
- Enumeracion de las penas que llevan consigo otras accesorias.
- De las reglas para la imposicion de pena á los autores de un delito, segun éste tenga mayor ó menor pena que el que se habia propuesto ejecutar el culpable, y cuando los actos ejecutados constituyan un delito y á la vez otro frustrado, ó un grado de tentativa.
- Pena que corresponde á los autores de delito frustrado y de tentativa de delito, y á los cómplices y encubridores.
- Reglas para graduar la pena de los autores de delito frustrado y de tentativa de delito, y de los cómplices y encubridores, segun que las penas señaladas á los autores del delito consumado sean simples ó compuestas, divisibles ó indivisibles, comprendan varios grados de una misma pena ó de diferentes, y en los demás casos que no están especialmente previstos. Cómo debe entenderse segun la jurisprudencia del Tribunal Supremo la analogia que prescribe la regla 5.ª del art. 76 del Código.
- Escalas graduales de penas establecidas por el Código. Regla para determinar cuál es la pena que debe aplicarse como superior ó inferior á otra que estuviere comprendida en dos escalas.
- Del efecto de las circunstancias atenuantes y agravantes en general en la aplicacion de la pena señalada al delito, segun sea ésta indivisible, compuesta de dos indivisibles, de tres grados, ó de otra forma ó multa. Jurisprudencia del Tribunal Supremo.
- Del efecto de las circunstancias atenuantes ó agravantes inherentes al delito, y de las que sean personales únicamente de alguno de los que han tenido participacion en él.
- De las circunstancias atenuantes que producen el efecto de disminuir de un modo especial la pena.
- De la aplicacion de las penas cuando el culpable lo fuere de dos ó más delitos ó faltas, independientes entre sí. ¿Qué penas pueden cumplirse simultáneamente y cuáles tienen que serlo sucesivamente, y por qué orden?
- De la aplicacion de las penas en el caso de varios delitos comprendidos en un solo hecho, ó cuando uno de ellos sea medio necesario para cometer el otro. Explicacion del art. 9.º del Código penal, y exámen de la jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre él mismo.
- Del modo de determinar la pena superior á otra si no la hubiese superior en la escala, ó fuese la de muerte, y la superior ó inferior á una multa.
- De la division en grados de las penas divisibles. Cómo se computan los grados cuando la pena se compone de tres distintas. De las reglas de analogia para la division de la pena en otros casos. Jurisprudencia del Tribunal Supremo.
- De la demencia en relacion con la ejecucion de las penas.
- De la influencia de la edad y del sexo en la ejecucion de las penas y en la aplicacion de las señaladas, por punto general á los delitos.
- Exposicion razonada de las reglas que establece el Código penal para el cumplimiento de las penas de cadena perpetua y temporal.
- Exposicion razonada de las reglas que establece el Código penal para el cumplimiento de las penas de reclusion perpetua y temporal, presidio y prision.
- Exposicion razonada de las reglas que establece el Código penal para el cumplimiento de las penas de relegacion perpetua y temporal, extrañamiento y confinamiento.
- Forma de la degradacion, de la reprension pública y del arresto mayor y menor.

38. Exposición razonada de las causas de extinción de responsabilidad penal enumeradas en el Código vigente.

39. De la prescripción de los delitos y penas. Requisitos de una y de otra. Prescrito el delito ó la pena, subsiste la responsabilidad civil que nace del delito?

40. Distinción entre delitos políticos y comunes. Efectos de esta distinción.

41. Definición de los delitos de traición en el Código penal vigente.

42. De los delitos que el Código define con los nombres de delitos contra el derecho de gentes y de delitos de piratería.

43. Exposición razonada de los delitos que el Código penal define con el nombre de delitos de lesa majestad.

44. Cuáles son los delitos que el Código define bajo el nombre de delitos contra la forma de gobierno.

45. De los delitos de los funcionarios públicos contra la libertad personal y contra la seguridad de no ser juzgado y penado sino por Jueces competentes y por leyes preexistentes al delito.

46. De los delitos cometidos por los funcionarios públicos contra la inviolabilidad del domicilio y de la correspondencia y contra la propiedad particular.

47. De los delitos de los funcionarios públicos contra los derechos de reunión, asociación y enseñanza.

48. Exposición razonada de los delitos que el Código penal define como de atentado y resistencia ó desobediencia grave á la Autoridad ó sus agentes.

49. Del desacato y de los insultos, injurias y amenazas á la Autoridad, á sus agentes y á los demás funcionarios. Definición de estos delitos.

50. Exposición razonada de los delitos que el Código penal llama desórdenes públicos.

51. Exposición razonada de los delitos de falsificación de la firma ó estampilla Real, de las firmas de los Ministros y de sellos y marcas.

52. Exposición razonada de los delitos de fabricación y expendición de moneda falsa.

53. De la falsificación de billetes de Banco, documentos de crédito, y de las varias clases de papel sellado, y de su expendición. Definición de estos delitos en el Código penal.

54. De la falsificación de documentos privados. Explicación del concepto «documento privado.» Del uso en juicio de documentos falsos.

55. De la falsificación de cédulas de vecindad y de certificados para eximirse de algún servicio público, y para demostrar méritos ó circunstancias análogas.

56. Exámenes de las disposiciones del Código penal que son comunes á la falsificación de la firma Real y de los Ministros, á la de moneda, á la de documentos de crédito y efectos timbrados y á la de los demás documentos.

57. De la ocultación de bienes ó de industria. Disposición del Código penal. ¿Esta materia es más propia de la corrección administrativa fiscal, ó debe considerarse verdadero delito?

58. Exposición razonada de los delitos de usurpación de funciones, calidad y títulos, y de uso indebido de nombres é insignias.

59. De los delitos sobre inhumaciones y violación de sepulturas y contra la salud pública.

60. De la prevaricación. Diversos hechos que el Código penal define y castiga bajo este concepto.

61. De la infidelidad en la custodia de presos. Delitos que distingue el Código penal.

62. De los delitos de infidelidad en la custodia de documentos.

63. De la violación de secretos. Delitos que el Código penal distingue bajo este epígrafe. Qué debe entenderse por «secretos» para los efectos de este delito.

64. De los delitos de desobediencia y denegación de auxilio por parte de funcionarios públicos, ó de los llamados á serlo. Examen de las disposiciones del Código penal.

65. De los delitos que pueden cometerse por los funcionarios públicos anticipando, prolongando ó abandonando las funciones de su cargo.

66. De los delitos que el Código penal define con los nombres de usurpación de atribuciones y nombramientos ilegales.

67. De los abusos contra la honestidad por parte de los funcionarios. Delitos especiales previstos y penados en el Código en esta materia.

68. Exposición razonada de los varios delitos definidos en el Código en concepto de cohecho.

69. Exposición razonada de los delitos que el Código penal comprende bajo el epígrafe *Malversación de caudales públicos*. Examen especial de las disposiciones sobre esta materia, en relación con los depositarios y administradores de bienes embargados ó secuestrados, que pertenezcan á particulares.

70. Definición, según el Código penal, de los fraudes y exacciones ilegales por funcionarios públicos.

71. Negociaciones prohibidas á los empleados públicos. Examen de esta disposición penal. De las estafas en general cometidas por los funcionarios públicos con abuso de su cargo.

72. Examen de la definición del delito de asesinato.

73. Del delito de homicidio simple. De la penalidad especial de este delito y de los de parricidio y asesinato cuando quedan frustrados, ó en grado de tentativa. Razon de la excepción. De las heridas mortales en la mayoría de casos, y de las que lo son por accidente, por circunstancias especiales del lesionado, ó por actos propios de éste.

74. Definición del delito de disparo de arma de fuego contra cualquiera persona. Principios á que obedece la penalidad de este delito. Su relación con la falta de «amenazas con armas.»

75. Examen de la definición y penalidad del infanticidio.

76. Examen de la definición y penalidad del aborto como delito.

77. De los delitos de lesiones que define el Código penal.

78. Del delito de adulterio. De los efectos de las ejecutorias de los Tribunales civiles.

79. El delito de exposición escandalosa de doctrinas contrarias á la moral pública por medio de la imprenta. ¿Comprende sólo las que afectan al pudor?

80. De los delitos de estupro y corrupción de menores. Su definición. El abuso de funciones públicas altera el carácter de privado que tiene este delito?

81. Exposición razonada de los delitos que el Código penal define con el nombre de rapto.

82. Efectos civiles especiales de los delitos de violación, estupro y rapto. En el juicio criminal ¿deben declararse dichos efectos en general y remitir á la jurisdicción civil su determinación?

83. Del delito de calumnia. Su definición y penalidad. De la imputación de delito en general sin concretar el hecho que lo constituiría. Jurisprudencia del Tribunal Supremo.

84. Del delito de injuria. Su definición y penalidad. De la injuria envehierta.

85. De las injurias á los muertos y de las inferidas por medio de publicaciones en país extranjero. Juicio crítico de las disposiciones del Código en estos puntos.

86. De las injurias causadas en juicio, en discusiones de las Corporaciones deliberantes, en informes oficiales y en exposi-

ciones dirigidas por los particulares á las Autoridades administrativas.

87. Definición de los delitos de suposición de partos y usurpación del estado civil.

88. Examen de las disposiciones del Código penal sobre los delitos de detenciones ilegales y sustracción de menores.

89. Exposición razonada de los delitos que el Código penal comprende bajo el nombre de «abandono de niños.»

90. Del delito de allanamiento de morada. Qué extensión debe darse á las palabras «casas públicas» para los efectos de este delito.

91. Exposición razonada de los delitos que el Código penal define como amenazas y coacciones.

92. De los diversos delitos de revelación de secretos por particulares penados en el Código.

93. Del delito especial de tener ó fabricar instrumentos destinados á perpetrar robos. ¿Qué fabricantes de dichos instrumentos se reputan *cerrajeros* para los efectos de la penalidad?

94. Definición de los delitos de usurpación. Discusión sobre si la alteración de lindes debe ser un delito público ó privado; y sobre si es una garantía ó un peligro para la propiedad particular que en este punto pueda ejercitarse la acción pública.

95. Exposición razonada de los delitos de insolvencia punible de los concursados no comerciantes. Importancia en el juicio criminal correspondiente de la sentencia pronunciada en la pieza tercera del concurso.

96. Disposiciones penales con ocasión del régimen de las casas de préstamos sobre prendas. ¿Definen verdaderos delitos ó simples infracciones de policía?

97. Exposición razonada de los delitos que el Código penal comprende con el título de «Incendio y otros estragos.»

98. Definición de los delitos de daño según el Código penal.

99. De la provocación á delitos comunes por medio de la imprenta, y de las faltas de imprenta comprendidas en el Código penal. Juicio crítico de estas disposiciones y su relación con la ley especial.

100. De los hechos que el Código penal define como faltas, siendo de la misma naturaleza que los delitos comprendidos en el libro 2.º, y diferenciándose sólo de éstos por la menor importancia del mal que entrañan. Exposición de los principales. Juicio crítico del sistema del Código en esta materia.

DERECHO MERCANTIL.

1. ¿Qué es el comercio? Actos propios del comercio. Su división.

2. ¿Quiénes son comerciantes? Capacidad jurídica para ser comerciante.

3. ¿Quiénes no pueden ejercer el comercio? Patente de inscripción.

4. Ejercicio de la profesión de comerciante. Registro público del comercio.

5. Obligaciones de los comerciantes. ¿Deben registrar los documentos públicos?

6. Obligación de los comerciantes de llevar cuenta y razón de las operaciones que verifiquen. Libros que deben llevar.

7. Requisitos y efectos de los libros que deben llevar los comerciantes. Penas en que incurrir los que faltan á la ley.

8. Agentes auxiliares del comercio. Los factores. ¿Quiénes pueden serlo? Poder y sus efectos. Sus derechos y responsabilidad.

9. Los mancebos. Sus facultades y obligaciones. Autorización para ser tenidos por tales. Sus derechos y responsabilidad.

10. Los comisionistas. Los corredores. Su aptitud legal.

11. Facultades, derechos y obligaciones de los corredores. Cambios ocurridos en nuestras leyes desde 1869.

12. Responsabilidad y penas en que incurrir los corredores. Los portadores.

13. Los contratos mercantiles. Sus divisiones. Sus requisitos esenciales, naturales y accidentales.

14. Perfección y modificación de los contratos mercantiles. Diversas clases de escrituras.

15. Interpretación de los contratos mercantiles. Medios de resolver las dudas que ocurran.

16. Modos de extinguirse las obligaciones mercantiles. Su división. El pago ó prestación de lo estipulado. Sus requisitos.

17. Modos extraordinarios de disolverse las obligaciones mercantiles. Sus reglas generales.

18. Obligaciones sin consentimiento en el derecho mercantil.

19. Las Compañías mercantiles. Sus clases y requisitos comunes á todas.

20. Intervención del Estado en la formación y gestión de las Sociedades mercantiles. ¿Es conveniente? ¿Es eficaz?

21. Las Sociedades colectivas. Solemnidades y requisitos con que deben formarse. Razon y firma social.

22. Las Sociedades colectivas. Capital ó fondo social. Administración. Obligaciones de los socios.

23. Sociedades colectivas. Prohibiciones á los socios. Responsabilidad. Derechos de los socios.

24. Sociedades anónimas. Su naturaleza. Sus ventajas. ¿Cómo se forman? Leyes de 28 de Enero de 1848 y decreto-ley de 1869.

25. Denominación y firma social. Capital. Administración de las Sociedades anónimas.

26. Derechos y obligaciones de los socios.

27. Bancos. Su naturaleza y ventajas. Ley de 9 de Octubre de 1869. Decretos de 1874 y 1875.

28. Billetes de Banco. Sus operaciones. Garantías que se les conceden.

29. Sociedades de crédito. Su objeto. Sus facultades. Derechos de los socios.

30. Sociedades de ferro-carriles. Su objeto. Su origen legal. Su capital. Su administración. Leyes de 3 de Junio de 1855 y 23 de Noviembre de 1877.

31. Sociedad en comandita. Sociedad en comandita por acciones. Su formación. Su capital. Los Gerentes.

32. Sociedades en comandita cuyo capital no está dividido en acciones. Su formación. Sus requisitos. Los gestores. Derechos de los socios.

33. Disolución de las Sociedades mercantiles. Disolución y rescisión. Causas de la primera y efectos de la segunda.

34. Liquidación de las Compañías mercantiles. Atribuciones de los liquidadores. Garantías contra los mismos. Sociedad de cuentas en participación.

35. Préstamos mercantiles. Sus caracteres. Su celebración. Los réditos que se pactan.

36. La comisión mercantil. Cómo se celebra: cuándo se perfecciona. Obligaciones del comisionista.

37. La compra-venta mercantil. Sus caracteres: su división y requisitos.

38. La compra-venta mercantil. Derechos, obligaciones y responsabilidades que producen.

39. Las compra-ventas excepcionales. Las subastas. Las ventas forzosas. Las ventas alcaatorias. La permuta mercantil.

40. El afianzamiento mercantil. Su naturaleza. Su objeto. Sus requisitos.

41. El depósito mercantil. Sus requisitos. Su división.

Obligaciones del depositario. División del depósito necesario.

42. Los trasportes terrestres. Celebración de este contrato. Carta de porte. Personas que se obligan. Deberes del cargador. Responsabilidad del porteador.

43. El contrato de seguros. Su objeto. Su división. Requisitos comunes á todos los seguros mercantiles.

44. Seguros de conducciones terrestres. Su objeto. La póliza. Derechos y obligaciones de las personas que intervienen.

45. El contrato de cambio. Su división. Sus requisitos. Obligación que produce y modos de cumplirla.

46. Las letras de cambio. Su forma y requisitos. Época del pago.

47. Cesión y negociación de las letras de cambio. Endosos: sus efectos. Obligaciones que contraen los que intervienen en la letra de cambio.

48. Aceptación y pago de las letras de cambio. El protesto. Tiempo y lugar en que ha de hacerse, y sus efectos.

49. Intervención en las letras de cambio. Personas que pueden y por las que es dable intervenir. Efectos de la primera. Reclamaciones que se pueden entablar por falta de pago.

50. Las letras imperfectas y falsificadas. Casos de nulidad y efectos que aquellas producen. Las libranzas.

51. Los vales ó pagarés. Sus requisitos y solemnidades. Sus diferencias de las letras de cambio. Las cartas-órdenes de crédito.

52. El comercio marítimo. Su naturaleza y división. Medios y personas de que se vale.

53. Las naves. Sus partes. Sus clases. Matricula de las naves. Concepto jurídico de las mismas.

54. Personas que pueden adquirir las naves. Modos de adquirir la propiedad de estas. La construcción. El apresamiento.

55. Derechos del propietario de la nave. Decisiones de la mayoría de propietarios. Enajenación de las naves.

56. Personas que intervienen en el comercio marítimo. Los navieros. Sus atribuciones. Límites respecto á la tripulación.

57. Obligaciones del naviero. De qué dimanar. Deudas para reparar y aprovisionar la nave.

58. El capitán de la nave. Sus funciones. Su responsabilidad. Sus cualidades. Atribuciones que le competen.

59. Obligaciones del Capitán. Su división. Libros que debe llevar. Caso de arribada forzosa. Prohibiciones impuestas al Capitán.

60. El equipaje ó tripulación. El Piloto. Sus funciones. Requisitos para serlo. Su responsabilidad.

61. El Contramaestre. Su atribución principal. Los hombres de mar. Ajustes y contratos de la tripulación.

62. Agentes auxiliares del comercio marítimo. Los Sobrecargos. Sus cualidades y atribuciones.

63. Los Corredores intérpretes de navío. Su objeto. Su aptitud legal. Sus atribuciones.

64. Contratos especiales del comercio marítimo. El fletamento. Quiénes pueden celebrar este contrato, de qué modos y con qué formalidades.

65. El fletamento. Derechos y obligaciones del fletador y del fletante. Prohibiciones del último.

66. Casos en que puede rescindirse el fletamento antes de emprenderse el viaje.

67. Causas que impiden cumplir el contrato de fletamento despues de empezado el viaje.

68. El conocimiento en el contrato de fletamento. Qué ha de contener. Su importancia. Cuándo ha de expedirse. Derecho de reclamar las mercancías.

69. Riesgos y daños á que están expuestos los trasportes marítimos. Causas de que provienen.

70. Las averías. Su división. Averías simples.

71. Averías gruesas ó comunes. Excepción á las reglas de derecho en punto á quien debe sufrirlas.

72. Resolución de causar una avería gruesa: á quiénes incumbe. Acta de la deliberación.

73. Justificación de las averías. Información que procede. Reparto de las pérdidas causadas por la avería.

74. Distribución de las pérdidas causadas por las averías. Las liquidaciones. ¿Qué debe comprender la primera? El reparto y su ejecución.

75. Las arribadas forzosas. Causas justas. Deberes del Capitán si ocurren. ¿Quién soporta los gastos y perjuicios que ocasionen?

76. ¿En qué casos se puede proceder á la descarga cuando hay arribada forzosa? Depósito, si no se pueden reembarcar las mercancías.

77. El naufragio. Su definición. Sus consecuencias. Obligaciones del Capitán de los buques que pueden auxiliar al que se pierde.

78. El naufragio. Deberes del Capitán al llegar á tierra. De la autoridad. Los efectos que se salven.

79. Los seguros marítimos. Su naturaleza. Su objeto. ¿Qué cosas no pueden asegurarse? Riesgos que es lícito comprender en los seguros.

80. Los seguros marítimos. La póliza. Sus requisitos. Circunstancias que pueden subsanarse.

81. Los seguros marítimos. Derechos y obligaciones que producen. El abandono de la nave ó de las mercancías.

82. Los seguros marítimos. Causas por que pueden anularse. ¿De qué circunstancias proviene la rescisión?

83. El préstamo á la gruesa. Su naturaleza y utilidad. Personas que pueden celebrarlo.

84. Escritura de celebración del préstamo á la gruesa. Sus requisitos.

85. Objetos que es lícito sirvan de garantía en el préstamo á la gruesa. Limitaciones con que puede contraerse este préstamo.

86. El préstamo á la gruesa. Derechos y obligaciones del prestador. Del deudor. Época del pago. Derecho de prelación y preferencia que corresponde al primero.

87. Casos de nulidad en el préstamo á la gruesa. Obstáculos y causas por que se rescinde.

88. Causas por que se extinguen las obligaciones peculiares del comercio marítimo. Prescripción de las acciones.

89. Las Bolsas ó Lonjas de comercio. Su naturaleza, su importancia y su utilidad.

90. Personas que concurren á las Bolsas. Régimen y gobierno de estas.

91. Los Agentes de Bolsa. Sus condiciones. Su intervención. Efectos de la misma.

92. Operaciones de la Bolsa. Su división. Operaciones á plazo. Prohibiciones de la ley y decreto de 14 de Marzo de 1875.

93. La Junta sindical de la Bolsa. Su composición y atribuciones. La cotización de los fondos públicos.

94. Las quiebras. Idea general del espíritu y sistema general del derecho mercantil en esta materia.

95. Lonjas de contratación. Alhóndigas y Almudies. Su comparación con las Bolsas.

96. Las quiebras. Condiciones para que exista la quiebra. Cuándo podrá decirse que ha cesado el comerciante en el pago corriente de sus obligaciones.

97. Las varias clases de quiebras.

98. Declaración judicial de la quiebra. Deberes del deudor.

Si fuese una Sociedad, ¿quienes pueden promover la declaracion de quiebra?

99. Efectos inmediatos de la declaracion de la quiebra. Medidas preventivas.

100. Administracion y realizacion de los bienes de la quiebra.

PROCEDIMIENTOS JUDICIALES.

1. Poder judicial. Su carácter y extension.
2. Jurisdiccion. Su naturaleza. Sus clases. Extension de la jurisdiccion ordinaria.
3. Jurisdiccion eclesiástica. Su extension y límites.
4. Jurisdiccion del Senado como Tribunal. Sus facultades.
5. Jurisdiccion militar. Su extension y límites. Exámen del Real decreto de 19 de Julio de 1875.
6. Jurisdiccion contencioso-administrativa. Organizacion y atribuciones de los Tribunales contencioso-administrativos.
7. Jurisdiccion del Tribunal de Cuentas. Su extension y límites.
8. Planta y organizacion de los Juzgados y Tribunales del fuero comun.
9. Auxiliares y subalternos de los Juzgados y Tribunales.
10. Abogados. Casos en que es precisa la direccion por Letrados en los asuntos judiciales.
11. Procuradores. Sus deberes. Casos en que no es precisa su intervencion.
12. Carácter del Ministerio fiscal. Sus atribuciones y deberes. Asuntos en que interviene cada uno de sus funcionarios.
13. Organizacion del Ministerio fiscal. Condiciones de ingreso, ascenso, traslacion, suspension, separacion y jubilacion en los distintos cargos.
14. De la responsabilidad de los funcionarios del Ministerio fiscal. Casos en que puede exigirse. ¿Quiénes pueden imponerles correcciones disciplinarias? Recursos que contra ellas les es dado utilizar.
15. Recusacion de los Jueces y Magistrados. Causas legales.
16. ¿Pueden ser recusados los representantes del Ministerio fiscal? ¿En qué casos deben excusarse de intervenir en los actos judiciales? ¿Qué recurso procede si no se alega la excusa?
17. Acciones. Su naturaleza y clasificacion. Tiempo por que prescriben segun sus clases.
18. Excepciones. Su division en dilatorias y perentorias. Efectos de unas y otras.
19. Capacidad para comparecer en juicio. Medios de suplir su falta.
20. Beneficios que disfrutan los que son declarados pobres en materia civil. ¿Quiénes tienen derecho a ello? ¿Ante quién ha de solicitarse? Trámites del expediente.
21. Reglas para determinar la competencia en materia civil.
22. Competencias en materia civil. Modos de proponerlas, tramitarlas y resolverlas.
23. Recursos de queja contra las Autoridades administrativas. Modos de promoverse el expediente y tramitacion del mismo.
24. Recursos de fuerza en conocer. Índole y tramitacion de este recurso.
25. Recursos contra las resoluciones de los Jueces y Tribunales. Sus efectos.
26. ¿Qué se entiende por caducidad de la instancia en materia civil? Casos en que procede. ¿Extingue la accion?
27. Negocios civiles sujetos a repartimiento. Forma en que debe efectuarse. ¿Deben sujetarse a reparto las actuaciones de jurisdiccion voluntaria?
28. Acto de conciliacion. Razon en que se funda. Su necesidad. Casos exceptuados. Efectos del convenio. Plazo para entablar la accion de nulidad.
29. Requisitos que deben preceder a las demandas dirigidas contra el Estado y presentadas ante los Tribunales ordinarios.
30. Reglas para determinar la clase de juicio ordinario declarativo en que se ha de ventilar y decidir una demanda segun la cuantía de la reclamacion.
31. Juicio declarativo ordinario de mayor cuantía. Su naturaleza. Diligencias que pueden pedirse para prepararlo. Trámites del juicio.
32. Requisitos de la demanda. Documentos y copias que deben acompañarla.
33. De los medios de prueba en los juicios civiles. Caracteres y modo de practicar cada uno de ellos. Apreciacion de la prueba.
34. De la segunda instancia en los pleitos de mayor cuantía.
35. Juicios de árbitros y de amigables componedores. Naturaleza, objeto y trámites de estos juicios.
36. Recursos de responsabilidad civil contra Jueces y Magistrados. ¿Quién puede interponerlos? Término de prescripcion. Trámites.
37. Modo de ejecutarse las sentencias dictadas por Tribunales españoles y extranjeros en materia civil.
38. Juicio de abintestato. Requisito para que pueda prevenirse. Diligencias que constituyen la prevencion. Intervencion del Ministerio fiscal.
39. Juicio de testamentaria. Juez competente. Su division en voluntario y nebesario. ¿Cuándo tiene lugar cada uno de ellos?
40. Procedimiento para la adjudicacion de bienes a que están llamadas varias personas sin designacion de nombre.
41. Procedimiento establecido por la ley de Enjuiciamiento civil para el reconocimiento, graduacion y pago de créditos en los concursos.
42. Efectos de la retroccion de la quiebra. ¿Quién puede pedirla? Estados que deben presentar los Síndicos. Forma en que deben tramitarse los recursos sobre nulidad de pagos y revocacion de contratos fraudulentos.
43. Juicio ejecutivo. Títulos que tienen aparejada ejecucion. Requisitos necesarios para que pueda despacharse la ejecucion. Excepciones.
44. Juicio de desahucio. Su naturaleza. Causas en que puede fundarse la demanda. Trámites. Ejecucion de la sentencia.
45. Requisitos precisos para que pueda darse curso a las demandas de retracto. Juez competente para conocer de este juicio cuando se entable con relacion a bienes nacionales.
46. Carácter de los juicios sobre adjudicacion de bienes de capellanías colativas. Intervencion del Ministerio fiscal.
47. Interdictos. Objeto de estos juicios. Diversas clases de interdictos. ¿En qué casos no proceden contra las providencias administrativas?
48. Recurso de casacion en materia civil. Índole de este recurso. Casos en que procede.
49. ¿En qué casos puede el Ministerio fiscal interponer el recurso de casacion en materia civil? Diversa índole y efectos del recurso interpuesto por el Ministerio fiscal en los pleitos en que ha sido parte, del interpuesto en interés de la ley.
50. Índole del juicio de revision en materia civil. Casos en que procede. Plazo para interponerlo. Tramitacion y sentencia.
51. Carácter de los expedientes de jurisdiccion voluntaria. Reglas generales. Expediente de adopcion. Intervencion del Ministerio fiscal.
52. Expedientes para el nombramiento y discernimiento de

los cargos de tutores y curadores. Intervencion del Ministerio fiscal.

53. Tramitacion del expediente para suplir el consentimiento de los padres, abuelos ó curadores para contraer matrimonio.
54. Deberes é intervencion del Ministerio fiscal en los expedientes sobre informaciones para dispensa de ley, para perpétua memoria y habilitacion para comparecer en juicio.
55. Requisitos para la venta de bienes de menores é incapacitados.
56. Expediente relativo a la administracion de los bienes de ausentes de ignorado paradero.
57. Procedimiento para obtener la anotacion preventiva de un legado y de la finca sujeta a refaccion.
58. Tramitacion de la demanda sobre constitucion ó ampliacion de hipotecas legales.
59. Informaciones posesorias ó de dominio para inscripcion en el Registro de la propiedad.
60. Naturaleza y objeto del juicio criminal. Diversos modos de dar principio al proceso.
61. ¿Qué reglas determinan la competencia en lo criminal?
62. Diversas acciones que nacen del delito ó falta. ¿A quién corresponde su ejercicio?
63. De las costas procesales en el juicio criminal. ¿En qué consisten? ¿Cuáles son las que no deben pagarse si se declaran de oficio? Modo de tasarlas.
64. Requisitos de la querrela criminal. Casos en que debe preceder el acto de conciliacion. ¿Quién puede proponerla?
65. ¿En qué casos es preciso que preceda la prestacion de fianza a la presentacion de la querrela criminal? ¿En qué responsabilidad incurre el querellante temerario?
66. Denuncia criminal. Su diferencia con la querrela. ¿Quién tiene obligacion de denunciar?
67. Importancia y objetos del sumario. Medios de justificar la existencia del delito.
68. Reglas relativas a la detencion, prision y libertad provisional de los procesados.
69. Modo de proceder cuando fuere procesado un Senador ó Diputado a Cortes.
70. Atribuciones del Tribunal Supremo en materia criminal.
71. Tribunales competentes para juzgar criminalmente a los Gobernadores y funcionarios administrativos que ejerzan autoridad. Contradiccion entre la ley orgánica del Poder judicial y la Provincial y Municipal. Jurisprudencia.
72. ¿Es precisa la autorizacion previa para procesar a los funcionarios públicos por delitos cometidos en el ejercicio de su cargo? Preceptos de la Constitucion y de la ley Provincial, relativos a este punto. Jurisprudencia.
73. Del antejuzicio necesario para exigir la responsabilidad criminal a los Jueces y Magistrados.
74. Del escrito de calificacion en los juicios criminales. Puntos a que debe concretarse.
75. Del sobrestamiento. Sus diversas clases. ¿En qué casos precede?
76. ¿Qué cuestiones pueden ser objeto de artículo de previo pronunciamiento en el juicio criminal? ¿Cuándo han de proponerse y cómo se tramitan y resuelven estas excepciones?
77. Del plenario en el juicio criminal. Su carácter, objeto y trámites.
78. De la segunda instancia en el juicio criminal escrito.
79. Recurso de casacion por infraccion de ley en materia criminal. Casos en que procede. Modo de prepararlo, interponerlo, sustanciarlo y resolverlo.
80. Recurso de casacion por quebrantamiento de forma en materia criminal. Casos en que procede. Modo de prepararlo, interponerlo, sustanciarlo y resolverlo.
81. Recurso de casacion en causa de muerte. Su fundamento y carácter especial. Su tramitacion.
82. ¿En qué casos puede solicitarse la revision de una ejecutoria dictada en juicio criminal? ¿Quién puede pedirla? Tramitacion de este recurso.
83. Procedimiento del juicio de faltas en primera y segunda instancia.
84. Procedimiento establecido para los delitos de imprenta.
85. Delitos contra la Hacienda pública. Diferencia entre el procedimiento administrativo y el judicial.
86. Del procedimiento para la extradicion de los procesados ó condenados por sentencia firme que se hallen refugiados en el extranjero.
87. ¿A quién corresponde la ejecucion de las sentencias en materia criminal segun la pena que se imponga?
88. Indultos. Sus clases y efectos respectivos. Tramitacion del expediente de indulto.
89. Requisitos precisos para que proceda la via contencioso-administrativa.
90. ¿Que providencias administrativas son reclamables en la via contenciosa? ¿Procede la via contenciosa contra los acuerdos de los Ayuntamientos dictados en materia de su exclusiva competencia?
91. Término para entablar la via contencioso-administrativa contra los acuerdos de la Administracion central. ¿Cuándo empieza a correr para el particular y cuándo para la Administracion? Términos especiales.
92. Incidente previo sobre admision de la demanda contencioso-administrativa. Su carácter y tramitacion.
93. ¿A quién corresponde suspender la ejecucion de las providencias gubernativas reclamadas en la via contenciosa? ¿Procede algun recurso contra el acuerdo negando la suspension?
94. Coadyuvantes de la Administracion en el procedimiento contencioso-administrativo. ¿Es precisa su intervencion?
95. Excepciones dilatorias que pueden proponerse en los pleitos contencioso-administrativos. ¿Cuáles pueden proponerse ante las Comisiones provinciales, y cuáles proceden en los negocios de que conoce en primera instancia el Consejo de Estado?
96. Tramitacion de los asuntos contencioso-administrativos de que conoce el Consejo de Estado en primera instancia.
97. Diferencias esenciales entre el modo de practicar la prueba en los pleitos civiles y en los contencioso-administrativos de que conoce en primera instancia el Consejo de Estado.
98. Carácter de las sentencias dictadas por el Consejo de Estado. Facultades del Gobierno. ¿A quién corresponde la ejecucion de las sentencias?
99. Juicio de revision de las sentencias recaídas en pleitos contencioso-administrativos. Casos en que procede. Su tramitacion.
100. Tramitacion de los recursos de apelacion y nulidad de las sentencias dictadas por las Comisiones provinciales en pleitos contencioso-administrativos.

DERECHO POLÍTICO.

1. La soberanía. ¿En quién reside? Sus leyes esenciales.
2. ¿Quiénes son españoles? Residencia de los extranjeros.
3. Obligaciones de los españoles. Servicio de las armas. Impuestos.
4. Seguridad personal. Reglas que han de seguirse en la detencion de todo español ó extranjero.

5. Inviolabilidad del domicilio de los españoles ó extranjeros. Respeto a la correspondencia.
6. Los derechos individuales. Detencion, prision, domicilio. Reunion y asociacion.
7. Religion del Estado. Si se pueden profesar diversas opiniones religiosas y practicar actos de cultos distintos.
8. Los derechos religiosos. ¿Pueden defenderse en España como uno de tantos derechos políticos? Caso afirmativo, ¿tienen limitacion, como otros, por razon de sexo, edad ó ejercicio del uso de la razon?
9. Libertad de profesiones. Libertad de enseñanza.
10. Derechos de reunion y asociacion. Facultad de dirigir peticiones al Rey, a las Cortes y a las Autoridades.
11. Suspension de las garantías constitucionales.
12. Admision a los empleos públicos. Requisitos para poseer a los españoles.
13. Division de los poderes. Su origen y sus fines.
14. Derecho de representacion del pueblo. Cuerpos Colegiados.
15. ¿En quién reside en España la potestad legislativa? ¿Tiene en ella participacion el Rey?
16. La Cámara alta ó Senado. Intereses que representa. Su composicion.
17. Quiénes pueden ser Senadores por derecho propio, por nombramiento del Rey y por eleccion.
18. El Congreso de los Diputados. Su composicion. ¿Quiénes pueden ser elegidos diputados?
19. Personas incapacitadas en España para ser elegidas Diputados a Cortes y Senadores.
20. Quiénes tienen en España derecho electoral para Diputados a Cortes, segun la legislacion vigente.
21. Convocacion y reunion de las Cortes. Sesiones de los Cuerpos Colegiados. El Senado como Tribunal de justicia.
22. Facultades de las Cortes. Leyes que deben presentarse primero al Congreso de los Diputados. Facultades de las Cortes además de la potestad legislativa.
23. Qué sea derecho de iniciativa en el órden legislativo. Quiénes disfrutan de ella y cómo se ejerce.
24. Qué trámites siguen los proyectos de ley desde su presentacion hasta su promulgacion como ley.
25. Sancion y promulgacion de las leyes.
26. ¿Desde cuándo obligan a los españoles las leyes? ¿Hay sobre el particular diferencia de obligar al súbdito que viva en Madrid, en capital de provincia, en Ayuntamiento ó en anejo rural?
27. Del Rey. Sus atribuciones, segun la Constitucion vigente.
28. El derecho de inviolabilidad bajo que se halla escudado el Rey como jefe supremo de una nacion, ¿tiene limitaciones a causa de la comision de un delito comun?
29. ¿En qué casos necesita el Rey estar autorizado por una ley especial?
30. ¿De qué modo debe resolver el Supremo Magistrado de la Nacion las competencias políticas?
31. Orden de sucesion a la Corona. Personas incapaces de gobernar ó que hayan ejecutado un acto por el que merezcan perder el derecho a la Corona.
32. Menor edad del Rey. Regencia del Reino durante la minoridad.
33. Tutela del Rey. En quiénes pueden hallarse reunidos los cargos de Regente y de tutor.
34. El matrimonio del Rey y del inmediato sucesor a la Corona.
35. Caso de vacante por fallecimiento del Rey, ¿cómo se provee a la suprema gobernacion del Reino y cuál es el órden de sucesion?
36. ¿Obligan a los súbditos españoles las órdenes reales? ¿Hay diferencia entre órden del Rey y Real órden?
37. ¿Es prerogativa real en España la concesion de la gracia de indulto, ó es derecho ministerial?
38. ¿Quién ejerce en España el derecho de otorgar dispensas de ley? Solemnidades para su concesion.
39. Significacion del Poder ministerial en las Monarquías representativas.
40. ¿Tiene atribuciones concretas en España el Consejo de Ministros?
41. Responsabilidad de los Ministros.
42. ¿Qué causas justifican la acusacion de un Ministro de la Corona? ¿Ante quién se sostiene aquella y por quién se sustancia y falla el proceso?
43. Qué es potestad reglamentaria y cuándo se dice constitucional ó inconstitucional un reglamento.
44. ¿Pueden las provincias y los Municipios establecer libremente su órden económico interior?
45. ¿A quién incumbe y con qué solemnidades crear, dividir y suprimir en España provincias y Ayuntamientos?
46. Potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales.
47. ¿Qué condiciones deben hallarse en una Constitucion, Código político ó Carta constitucional?
48. El elemento histórico y el filosófico en una Constitucion ó Código político.
49. Si las Constituciones son más que la declaracion legal del derecho preexistente.
50. Influjo de las costumbres en las instituciones y estado político de un pueblo.

DERECHO ADMINISTRATIVO.

1. Qué se entiende por Derecho administrativo. Partes que comprende su estudio.
2. Caracteres generales de la Administracion.
3. Divisiones de la Administracion.
4. La division territorial. Bases a que debe atenderse para hacerla.
5. Jerarquía administrativa.
6. El Rey, jefe supremo de la Administracion. Facultades del Rey en este órden.
7. Los Ministros. Atribuciones del Ministro de Gracia y Justicia.
8. Atribuciones comunes de los Ministros como tales. Atribuciones de los mismos como jefes de sus respectivos Departamentos.
9. De los Gobernadores de provincia. Sus facultades.
10. Atribuciones del Gobernador de la provincia como jefe de la Administracion provincial.
11. ¿Son revocables siempre y en todo caso los actos de los Gobernadores de provincia? ¿Cabe en el sucesor la libre revocacion de los actos de su antecesor en el cargo?
12. El Alcalde. Su doble carácter. ¿Sus atribuciones como representante del Poder central.
13. Potestad coereitiva de los Alcaldes. Suspension de sus acuerdos. Sistema que se sigue en su nombramiento.
14. Del Consejo de Estado. Su organizacion y atribuciones.
15. Asuntos ó materias en que debe ser oído el Consejo de Estado. ¿En cuáles es potestativo oír su dictamen?
16. Lo contencioso-administrativo. Sus caracteres. Sus fines. Su diferencia de la jurisdiccion ordinaria.

- 17. Del Consejo de Estado como Tribunal contencioso-administrativo. Atribuciones que ejerce bajo tal concepto.
- 18. Atribuciones del Fiscal en el Consejo de Estado.
- 19. Requisitos que deben concurrir para que haya lugar á la interposicion de una demanda contencioso-administrativa.
- 20. ¿Causan ejecutoria las sentencias del Consejo de Estado, como Tribunal contencioso-administrativo, por sólo emanar de dicha Corporacion como sentencias?
- 21. De las Diputaciones provinciales. Su organizacion y atribuciones.
- 22. Suspension de los acuerdos de las Diputaciones provinciales. Recursos contra estas providencias. Disolucion de aquellos cuerpos y destitucion de los Diputados provinciales.
- 23. Organizacion de las Comisiones provinciales. Sus atribuciones. Suspension de los acuerdos de las Comisiones provinciales.
- 24. ¿Quién representa á la Administracion en los juicios que se ventilan ante las Comisiones provinciales?
- 25. Ayuntamientos. Su nombramiento. Sus atribuciones.
- 26. Ordenanzas municipales. Suspension de los acuerdos de los Ayuntamientos. Recursos de alzada.
- 27. Interdictos contra las providencias gubernativas de los Alcaldes y Ayuntamientos. Suspension de los Alcaldes, Tenientes y Regidores. Destitucion de los Ayuntamientos. Juez competente para procesar á los Concejales.
- 28. Objetos del derecho administrativo. La poblacion. Su importancia. Deberes de la Administracion respecto á las emigraciones.
- 29. Las subsistencias públicas. Medidas que deben tomarse en caso de escasez ó carestia. Primas á los especuladores. Compras de granos por la Administracion.
- 30. Policía sanitaria. Su division. Los cementerios. Reglas que deben seguirse en punto á los entierros.
- 31. Facultades del Gobierno Supremo, de los Gobernadores y de los Alcaldes, respecto á la policia sanitaria.
- 32. De la policia sanitaria. ¿Cabe, amparándose de ella, el derecho en alguna Autoridad para allanar la morada de un vecino sin consentimiento de éste?
- 33. Policía sanitaria exterior. Patentes. Sus clases y efectos. Los lazaretos.
- 34. Policía de seguridad. Autoridades encargadas de su conservacion. ¿Existen en la actualidad medidas preventivas para conservarla?
- 35. Policía de seguridad. El orden público. Uso de armas. Licencias. Quiénes pueden obtenerlas. Armas prohibidas.
- 36. Asonadas y motines. Deberes de la Autoridad. El bando. En qué casos cede el mando la Autoridad administrativa.
- 37. Establecimientos penales. Clasificacion de los de hombres. Organizacion de un cuerpo de empleados del ramo.
- 38. Gobierno de las prisiones. Quién lo ejerce. De qué modo y con qué atribuciones.
- 39. Beneficencia. Su clasificacion. Medios con que se ocurre á ella. ¿Debe ser un servicio administrativo ó ordenarse de modo que no se amortigüe la caridad?
- 40. Distincion entre pobres válidos y pobres que no se pueden valer por sí. Deberes que con unos y otros debe llenar la Administracion.
- 41. Servicios públicos. ¿Deben ser origen de renta, ó no debe tenerse presente para su prestacion semejante dato?
- 42. Obras públicas. Trámites que preceden á su ejecucion. Ejecucion de las obras. Enajenacion de las obras. Subasta pública. Competencia de los Tribunales ordinarios.
- 43. Los caminos de hierro. Subvenciones á Empresas particulares. Subasta pública. Concesiones. Explotacion. Policía de los caminos de hierro.
- 44. Las aguas terrestres. Uso público de las aguas. Rios navegables y flotables. Pantanos. Canales de riego.
- 45. Policía de las aguas. Competencia de los Tribunales administrativos y de los ordinarios en materia de aguas.
- 46. El servicio de las armas. Inscricion de los obligados al servicio militar. Alistamiento. Quiénes deben ser excluidos.
- 47. Sorteó. Llamamiento y declaracion de soldados. Personas exentas del servicio militar. Personas exceptuadas y excluidas.
- 48. Presupuesto general de gastos del Estado. Plan de contribuciones y medios para satisfacer los gastos.
- 49. Requisito para disponer de las propiedades del Estado y tomar caudales á préstamo sobre el crédito de la Nacion.
- 50. De los contratos con la Administracion. Reglas por que se rigen, y solemnidades con que se concertan.

DERECHO CANÓNICO Y DISCIPLINA ECLESIASTICA.

- 1. Fuentes del Derecho canónico. Autoridad de cada una de ellas.
- 2. Enumeracion de las Colecciones canónicas que forman el *Corpus juris canonici*. Uso y autoridad de este.
- 3. Naturaleza de los Concordatos. Materias que pueden ser objeto de los mismos. A quién corresponde su interpretacion y abrogacion.
- 4. Materias principales que fueron objeto del Concordato entre la Santa Sede y la Corte de España en 1851.
- 5. Congregaciones romanas. Autoridad de sus decretos.
- 6. Jerarquia eclesiástica. Sus especies.
- 7. Legados pontificios. Sus clases y respectiva mision.
- 8. Carácter del Primado en la Iglesia de España, y sus derechos segun la actual disciplina.
- 9. Metropolitanos. Sus derechos en la propia diócesis y en la de los sufragáneos.
- 10. Vicarios generales. Naturaleza, extension y limitaciones de su Autoridad.
- 11. Vicario capitular. Sus atribuciones.
- 12. Atribuciones de los Cabildos *Sede plena* y *Sede vacante*.
- 13. Fiscal eclesiástico. Defensor de matrimonios. Defensor de votos. Naturaleza y atribuciones de estos cargos.
- 14. Qué se entiende por concilio general. Solemnidades necesarias para su legitimidad.
- 15. Concilios nacionales. Razón de haber caido en desuso. ¿Está prohibida en absoluto su celebracion?
- 16. Concilios provinciales. Disciplina vigente acerca de su convocacion y celebracion. Asuntos en que pueden entender.
- 17. Idea de las exenciones. Juicio crítico. Enumeracion de las jurisdicciones exentas que dejó subsistentes en España el Concordato de 1851.
- 18. ¿Qué se entiende por beneficio eclesiástico? Condiciones necesarias para su existencia. Clases de beneficios.
- 19. Incompatibilidad de beneficios eclesiásticos. Disposiciones del Concordato de 1851 sobre este punto.
- 20. Renuncia de los beneficios eclesiásticos. En qué casos procede. Ante quién y cómo debe hacerse.
- 21. Qué profesiones y cargos no pueden ejercer los clérigos.
- 22. Oficios impropios. Su clasificacion. Legislacion vigente en asuntos de capellanias.
- 23. Título de ordenacion. Disciplina de la Iglesia sobre el título de ordenacion.
- 24. Requisitos para la válida y lícita ordenacion. Disciplina del Concilio de Trento sobre este punto.

- 25. ¿Cabe en la disciplina particular española la constitucion de título de patrimonio con efectos públicos?
- 26. Disciplina de la Iglesia acerca de la nulidad de la profesion religiosa.
- 27. Disciplina de la Iglesia sobre los sagrados órdenes conferidos por Obispos herejes, cismáticos, suspensos y degradados.
- 28. Disciplina de la Iglesia sobre el celibato de los clérigos.
- 29. ¿Es lo mismo incapacidad que irregularidad para recibir los sagrados órdenes? Clasificacion de las irregularidades.
- 30. Sistema tributario eclesiástico. Cargas impuestas á los bienes de la Iglesia á favor del Erario público. Disciplina española sobre este punto.
- 31. Leyes civiles españolas relativas á la dotacion del culto y de sus ministros.
- 32. ¿Puede la Iglesia en España adquirir y poseer bienes inmuebles?
- 33. Exámen de cómo debe ser la presencia del Párroco propio en el acto de celebrarse el Sacramento del Matrimonio.
- 34. Relacion y exámen de las justas causas para pedir y obtener en su caso la dispensacion canónica para celebrar el Sacramento del Matrimonio.
- 35. Casos en que se disuelve el vínculo del matrimonio. Disciplina de la Iglesia sobre este particular y sus fundamentos.
- 36. Asilo eclesiástico. Su fundamento. Delitos excluidos de este asilo. Procedimiento para la extraccion.
- 37. Cementerios. Atribuciones respectivas de la Autoridad eclesiástica y de la civil sobre esta materia.
- 38. Disciplina de la Iglesia sobre denegacion de sepultura eclesiástica.
- 39. Influencia de la Iglesia en el derecho público.
- 40. Influencia de la Iglesia en el derecho civil, principalmente en lo que se refiere á la esclavitud, á los testamentos y á los contratos.
- 41. Indicacion sumaria del modo como ha podido influir el derecho de la Iglesia en el mejoramiento del derecho penal.
- 42. Influencia ejercida por el derecho canónico en el procesal.
- 43. Diferencia entre la legislacion penal eclesiástica y la secular.
- 44. Delitos comunes á todos los fieles. Delitos propios de los clérigos: enumeracion de los principales.
- 45. Diferencias que marca la disciplina de la Iglesia entre penitencias, censuras y penas.
- 46. Diferencia entre las penas canónicas *degradacion* y *deposicion*.
- 47. Paralelo entre los procedimientos civil canónico y civil ordinario de España.
- 48. Procedimiento canónico criminal. En qué casos los Tribunales eclesiásticos deben atemperarse al procedimiento secular.
- 49. Procedimientos eclesiásticos sumarísimos: procedimiento *ex informata conscientia*.
- 50. Recursos de proteccion y de queja.

PROGRAMA PARA EL SEGUNDO EJERCICIO DE OPOSICION Á LAS PLAZAS DE ASPIRANTES AL MINISTERIO FISCAL.

TEMAS DE DISERTACION.

Derecho penal.

- 1. Del delito en general. Del mal producido por el delito. De la intencion del agente.
- 2. Exposicion razonada de los principios que informan el Código penal vigente en la definicion y penalidad de los delitos, en relacion con el mal producido por los mismos y con la intencion del agente.
- 3. Derecho de castigar. Discusion de las diversas teorías acerca de este derecho de las sociedades políticas.
- 4. Exposicion razonada de los principios del Código penal en relacion con los fundamentos del derecho social de castigar.
- 5. De la conspiracion y de la proposicion. Casos en que son punibles. Comparacion del Código penal vigente con el de 1850. Crítica de ambas legislaciones en este punto.
- 6. ¿Es científica y apropiada á la division de jurisdicciones la clasificacion de hechos punibles que establece el art. 6.º del Código? ¿Podria basarse mejor en el orden de los intereses lesionados por tales hechos? Ensayo de una clasificacion arreglada á este principio.
- 7. Comparacion de las leyes penales especiales con el Código penal, en cuanto á la responsabilidad de los hechos que aquellas comprenden y á la penalidad que las mismas aplican.
- 8. De la inculpabilidad por hechos calificados por la ley de delitos. Falta de razon ó discernimiento. Falta de libertad. Ejercicio ó defensa de un deber, de un derecho ó de un interés superiores al derecho ó interés lesionados. Comentario del capítulo 2.º, 7.º, 1.º, del libro 1.º del Código penal y exámen de la jurisprudencia del Tribunal Supremo respecto de las principales cuestiones que el mismo comprende.
- 9. De los diversos estados de demencia que deben ser considerados para el efecto de eximir de responsabilidad. Locuras accidentales y momentáneas, sin precedentes ni persistencia. Locuras que no producen alteracion sensible en el organismo. De la competencia de los Médicos para determinar si el agente ha obrado con libertad y discernimiento.
- 10. Qué requisitos, de cada una de las circunstancias enumeradas en el art. 8.º del Código penal, han de subsistir para que pueda apreciarse como atenuante. ¿Es aplicable al núm. 1.º del expresado artículo el 1.º del 9.º? ¿La decrepitud ó vejez muy avanzada, puede estimarse circunstancia atenuante en el concepto del núm. 1.º ó del 8.º del mencionado art. 9.º?
- 11. De la circunstancia atenuante 7.ª del art. 9.º del Código. Requisitos para que los estímulos que hayan movido poderosamente al delincuente atenuen su responsabilidad. Analogía con la embriaguez, en cuanto á la imputabilidad de la pasion. Compatibilidad de esta atenuante con las 4.ª y 5.ª del mismo artículo. Exámen de la jurisprudencia del Tribunal Supremo.
- 12. Clasificacion de las agravantes que establece el Código penal con arreglo á los principios que las informan. La circunstancia 4.ª del art. 10.º constituye en la generalidad de los casos que comprende, un delito más bien que una circunstancia agravante de otro? Estudio de esta disposicion legal, en relacion con los artículos 572 y 90. Jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre el art. 572. La vagancia ¿puede en buenos principios ser una agravante general, ó sólo de algunos delitos? Discusion de si debe ser penada como delito independiente ó excluida del Código.
- 13. De la alevosia. Comentario de la definicion que de esta circunstancia da el Código penal. Comparacion y diferencias con la del Código de 1850. Relacion que con esta circunstancia tienen la 7.ª, 8.ª, 9.ª y 14 del mismo artículo. Exámen de la jurisprudencia del Tribunal Supremo.
- 14. De la reincidencia y de la reiteracion de delitos, como circunstancias agravantes. Su fundamento. Comentario de la definicion de la reincidencia del Código penal. ¿Existen las circunstancias agravantes de reincidencia y reiteracion cuando ha trascurrido el tiempo de prescripcion de los delitos y de las

penas que pudieran servirles de fundamento? ¿La amnistia borra este efecto de la pena? Delitos cometidos despues de una condena por sentencia firme, mientras la condena no ha sido totalmente cumplida. A qué reglas debe sujetarse el arbitrio judicial en la apreciacion que el segundo párrafo del núm. 17 del art. 10 del Código le confía. Exámen de la jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre la materia de este tema.

15. Del parentesco como circunstancia que modifica la penalidad. En qué delitos es elemento esencial esta circunstancia constituyendo un delito más grave ó más leve que el que sin ella serian. En cuáles exime de responsabilidad criminal. Qué reglas deben seguir los Tribunales para apreciar esta circunstancia como atenuante ó agravante. Cuando esta circunstancia alcanza á la constitucion ó á la execucion de la responsabilidad criminal produce efecto en las personas que han participado del delito, sin que les comprenda aquella circunstancia?

16. Exámen de si todos los delinquentes, comprendidos en cada una de las clases de responsabilidad criminal que define el Código penal en el cap. 1.º, tit. 2.º del libro 1.º, deben suecer la misma penalidad, ó de si seria más justo y conveniente establecer subdivisiones en dichas clases, ó dejar al criterio judicial que, dentro de cada una de ellas, regulara la diversa responsabilidad y penalidad de los varios autores, cómplices ó encubridores, segun el número é importancia de los actos respectivamente ejecutados. El encubrimiento definido en el núm. 1.º del art. 16, ¿lo es propiamente, ó deberia considerarse como un delito por sí mismo?

17. Del vigor de las leyes penales, y especialmente del Código penal en cuanto al tiempo de su promulgacion, á territorio y á la voluntad de la parte ofendida.

18. De la pena en general. Cuáles son su naturaleza y su fin y cuáles deben ser sus efectos. Cuál es la medida de la pena con el delito á que se aplica.

19. Exposicion razonada de los principios generales del Código en relacion con la naturaleza y fin de la pena.

20. Privaciones y correcciones que no se reputan penas. Terminacion y discusion de las atribuciones de la Administracion para imponer multas y correcciones, y para hacerlas efectivas.

21. Comparacion de la escala de penas del Código actual con la del de 1850. Crítica de ambas segun los principios del Derecho penal y de los mejores métodos penitenciarios, teniendo en cuenta el estado de la Administracion pública.

22. Efectos diferentes de las penas de inhabilitacion y de suspension en el Código vigente y en el de 1850, en cuanto á las personas eclesiásticas. Discusion de los motivos de esta reforma, y si subsisten en el estado actual de relaciones entre la Iglesia y el Estado.

23. Todos los efectos de la interdiccion civil, ¿son propios por su naturaleza de pena accesoria? ¿Dicha pena deberia ser principal para algunos delitos con la totalidad de los efectos que le atribuye el art. 43 del Código, ó con alguno de ellos? ¿Lo es en algun caso?

24. De la rehabilitacion. Relacion de la misma con el indulto. ¿La rehabilitacion produce efectos especiales en cuanto á las circunstancias agravantes de reincidencia y reiteracion de delito?

25. De las costas procesales como pena. ¿Les corresponde, en principio, este carácter ó el de una responsabilidad meramente civil? Distincion entre las costas á instancia de la acusacion, las del sumario y las de la defensa.

26. Discusion de la responsabilidad personal subsidiaria que el Código penal establece segun los principios de la ciencia del Derecho penal. Distincion entre las diversas responsabilidades pecuniarias á que se aplica. Relacion entre la legislacion penal en este punto y la civil sobre prision por deudas.

27. Las penas que comprende la escala general del Código y su distribucion en las graduales, ¿corresponden por su número y gradacion á las reglas de aplicacion de las mismas, contenidas en el cap. 4.º del tit. 3.º, ó convienen mejor con ellas las escalas graduales del Código de 1850?

28. Las minuciosas prescripciones del Código penal sobre aplicacion de las penas, ¿son conformes á los principios de la ciencia del Derecho criminal, ó convendria mayor con ellas una mayor latitud en el criterio judicial? Relacion de esta cuestion con la organizacion de los Tribunales y con las garantías y limitaciones que en la misma se establezcan respecto de los Tribunales permanentes.

29. ¿El Código penal determina de un modo completo la ejecucion de las penas? La reglamentacion de cuanto corresponde á esta materia, ¿es propia del Poder judicial ó de la Administracion pública? Intervencion que tienen actualmente en la esfera criminal los Tribunales y el Ministerio fiscal en la ejecucion de lo sentenciado, y especialmente en los establecimientos penitenciarios.

30. De la pena de muerte. Su legitimidad. Sus ventajas é inconvenientes. Medida en que debe ser admitida en la legislacion. Principios y circunstancias que deben tenerse en cuenta en la ejecucion de la misma. Disposiciones de nuestro derecho en este último punto.

31. De las penas perpétuas. Discusion acerca de las mismas. Su duracion en el Código actual. Crítica del arbitrio que en este punto se concede al Gobierno. ¿Seria más conveniente encargarlo á los Tribunales?

32. Las penas infamantes ¿deben tener cabida en un buen sistema penal? La degradacion y la reprension pública ¿pueden considerarse penas infamantes? Del efecto de toda pena en la reputacion del penado, y de los remedios de esta mal en un buen sistema penitenciario y en instituciones de patronato de los penados, conducentes á la rehabilitacion de estos en el concepto público.

33. Agravacion de pena por quebrantamiento de condena. ¿Constituye un delito que deba penarse con arreglo á las disposiciones generales del Código y con juicio solemne, ó una infraccion que puede ser corregida gubernativamente? En el último caso, ¿por qué Autoridad?

34. De los hechos que el Código califica de delitos y comprometen la paz ó la independencia del Estado. Importancia de estos delitos. Precedentes del derecho actual. Comparacion del artículo 144 del Código vigente con el 143 del de 1850. Razones de la diferencia, y discutir qué disposicion es más conveniente y apropiada á las relaciones de la Iglesia y del Estado.

35. Carácter de los delitos contra las Cortes y sus individuos y contra el Consejo de Ministros. Su relacion con la Constitucion política. Comentario de las disposiciones principales de esta seccion.

36. Carácter de los delitos cometidos por los particulares con ocasion del ejercicio de los derechos individuales. Su relacion y armonia con la Constitucion política y las leyes orgánicas que regulan los derechos garantizados en ella.

37. Relacion de las prescripciones del Código sobre los delitos de los funcionarios públicos contra los derechos individuales, con la Constitucion política y con las leyes que la complementan. ¿Pueden algunas disposiciones del Código considerarse virtualmente derogadas? ¿Previsa reformarse en esta parte el Código penal para armonizarlo con dichas leyes?

38. El amparo de los derechos individuales que la Consti-

tucion garantiza, ¿corresponde á los Tribunales? ¿Puede hacerse efectivo por otro medio que por la vía criminal?

39. De los delitos que el Código penal define como relativos al libre ejercicio de los cultos. Comparacion de esta seccion del Código vigente con el tit. 1.º del libro 2.º del de 1830. Discusion de si las disposiciones actuales guardan armonia con la Constitucion del Estado.

40. Delitos de rebelion y sedicion. ¿Cómo los define el Código penal? ¿Qué disposiciones les son comunes? ¿Corresponde su materia al Código penal? ¿Puede aplicárseles una penalidad diferente de la que el Código establece?

41. Discusion de los conceptos de «autoridad» «agente de la misma» y «funcionario público» para los efectos de los delitos de atentado, desacato y desórden público y los demás de esta especie. Autoridades religiosas. Jurisprudencia del Tribunal Supremo.

42. De la definicion del delito de falsificacion de documentos públicos. Discusion de la misma. Comentario del texto del Código penal. Exámen de la jurisprudencia del Tribunal Supremo.

43. De las falsedades de los testigos y peritos en juicio. Comentarios de las disposiciones del Código penal y exámen de la jurisprudencia del Tribunal Supremo en esta materia.

44. El juego, ¿reune los caracteres todos de delito? ¿Seria conveniente eliminarlo del Código penal y someterlo á reglas de policia y á leyes fiscales? Exámen de las disposiciones del Código vigente y de las precedentes en esta materia.

45. ¿Qué se entiende en nuestras leyes por negligencia é ignorancia inexcusables, para los efectos de los art. 366 y 369, párrafo segundo del Código penal? ¿Cómo se armonizan estas disposiciones con las que las preceden y exigen se prevenga á sabiendas ó con el principio fundamental de la voluntariedad en las acciones, consignado en el art. 4.º del Código penal?

46. Del parricidio. Exámen de su definicion en el Código penal. Influencia de la legitimidad del parentesco en este delito. ¿Puede investigarse y declararse, para los efectos del mismo, el parentesco que no sea conocido? Los cónyuges á que se refiere el Código, ¿son solamente los de matrimonio válido en España? y esto supuesto, ¿puede excepcionarse por el reo la nulidad del matrimonio?

47. De la riña tumultuaria en que resultase muerte ó lesiones graves. Carácter especial de estos delitos. Su conformidad con los principios generales del Código y con otras disposiciones particulares del mismo. Jurisprudencia del Tribunal Supremo respecto de la distincion entre el delito de riña tumultuaria y la cooperacion ó complicidad en los de homicidio ó lesiones.

48. De los delitos de homicidio y de lesiones en relacion con el de adulterio, y el de estupro de menores de 23 años que vivan en la casa paterna. Juicio crítico de la disposicion especial del Código. Precedentes legales de la misma.

49. Del suicidio y del duelo. Historia de estos delitos. Juicio crítico de su penalidad en el Código vigente.

50. Los delitos privados ¿deben en principio ser corregidos con penas, ó sólo con sanciones civiles? ¿Qué delitos son privados con arreglo al Código penal? Diferencia entre los que sólo pueden perseguirse á instancia de la parte ofendida y los que pueden serlo en virtud de simple denuncia de la misma. De la tutela social subsidiaria para este efecto. ¿Es conforme á la naturaleza de los delitos privados?

51. De la bigamia. Historia de este delito. Disposiciones vigentes sobre el mismo. Su juicio crítico. El estado de la legislación civil reclama la reforma de la ley penal en este punto?

52. Del perdón de la parte agraviada en los delitos de violacion, estupro y rapto. Caso de que la persona agraviada quiera perdonar y se oponga quien tenga su representacion legal. De la presuncion de perdón por el matrimonio. Caso en que el matrimonio se celebre sin el consentimiento de quien debiera prestarlo con arreglo á la ley.

53. De la prueba de las injurias dirigidas á los empleados públicos. ¿Hay distincion, para este efecto, entre los que ejercen autoridad pública y los demás empleados? Jurisprudencia del Tribunal Supremo. La prueba de los hechos en que se funda la imputacion injuriosa, ¿eximirá de responsabilidad en cuanto los términos de las imputaciones sean innecesarios ó impropios para denunciar la falta ó censurarla?

54. De la influencia del delito de injuria en las costumbres. ¿Seria conveniente encargar al Ministerio fiscal su persecucion en virtud de requerimiento ó de simple denuncia del ofendido?

55. De la legislación penal en materia de celebracion de matrimonios. Su comparacion con la del Código de 1830. Juicio crítico de ambas. Reformas que el Código penal requiere en este punto para armonizarlo con la legislación civil vigente.

56. Definicion del delito de robo con violencia ó intimidacion en las personas. Naturaleza compleja de este delito, y juicio crítico de la misma, especialmente segun los principios del Código penal. Las circunstancias calificativas del homicidio ¿pueden producir el efecto de que haya asesinato como medio ó con ocasion del robo? Exámen de la jurisprudencia del Tribunal Supremo.

57. Exposicion razonada de las disposiciones del Código penal relativas al robo con violencia en las cosas. Comparacion con el Código de 1830. Las circunstancias que constituyen la violencia en las cosas cuando concurren en el robo con violencia en las personas ¿producen el efecto de agravantes, ó debe apreciarse la existencia de dos delitos por un solo hecho?

58. Comentario de la definicion del delito de hurto y de las circunstancias que lo califican. ¿Cuándo debe considerarse consumado, y cuándo frustrado ó en grado de tentativa? Jurisprudencia del Tribunal Supremo.

59. Relacion de los delitos de hurto y de daño con las Ordenanzas de Montes. Cuando y por quién deben aplicarse estas, tratándose de dichos delitos, con relacion á maderas, leñas y otros productos de los montes. Exámen de la jurisprudencia del Consejo de Estado y del Tribunal Supremo.

60. De la definicion y penalidad del delito de alzamiento de bienes. Precedentes legales de este delito. ¿Quiénes deben entenderse acreedores para los efectos de este delito? Distincion entre las obligaciones nulas *ipso jure*, y las que lo son por excepcion. La declaracion de las nulidades de esta última especie ¿es propia de la jurisdiccion criminal? Exámen de la jurisprudencia del Tribunal Supremo.

61. De los delitos de quiebra con insolvencia fraudulenta y con insolvencia culpable. Carácter especial de estos delitos. Limitacion de la jurisdiccion criminal propiamente dicha en cuanto á los autores. Discusion de si existe la misma limitacion en cuanto á los cómplices, y de si puede haber contradiccion entre la calificación del Tribunal civil respecto de los autores, y la del Tribunal de lo criminal respecto de los cómplices.

62. Definicion de los delitos que el Código penal nombra «estafas y otros engaños». ¿Es elemento de todos ellos el perjuicio? Para la consumacion del delito ¿es necesario el perjuicio haya sido efectivo, ó basta que haya propósito de causarlo, y que esté perfecto el acto de que habria de nacer? ¿Puede establecerse una clasificacion en estos delitos? El comprendido en el núm. 9.º del art. 548 ¿tiene analogia con los demás de esta

seccion, ó tendria lugar más propio entre los de falsedad ó entre los de daño?

63. De las maquinaciones para alterar el precio de las cosas. Historia de este delito. Juicio crítico de las disposiciones del Código penal respecto del mismo, en relacion con la libertad de la contratacion y con las costumbres mercantiles de la época actual.

64. De la imprudencia punible. Su definicion en el Código. ¿Tiene carácter de delito y debe producir los efectos de tal, ó seria más conforme á los principios del Derecho penal que se considerase sólo culpa civil? La simple imprudencia sin infraccion de reglamentos, ¿es punible siempre que por ella se cause un mal que, si mediase malicia, constituiria delito ó falta, ó sólo cuando este mal es directo contra las personas?

65. Faltas que se refieren á materia propia de la Administracion, comprendidas en el Código penal. Su represion por los Tribunales. ¿Es compatible con la correccion administrativa? ¿Qué hechos podrán comprender las Autoridades administrativas en sus reglamentos y bandos, sin incurrir en el delito del art. 207 del Código penal?

Procedimiento criminal.

66. Del juicio criminal. Sus requisitos esenciales. Historia de esta parte del Derecho.

67. Del enjuiciamiento por inquisicion. Sus orígenes. Sus caracteres. Sus consecuencias. Relacion de este procedimiento con el estado social y político.

68. De los principios de acusacion, de inquisicion y del oficio judicial en la ley de Enjuiciamiento criminal, refundida en la Compilacion vigente.

69. Del procedimiento escrito y del oral. Orígenes de ambos. Su juicio comparativo.

70. Juicio crítico de la ley de Enjuiciamiento criminal de 1872, bajo el punto de vista del procedimiento oral y escrito de la misma establece. Dicho procedimiento ¿es adecuado á la organizacion de Tribunales á que debia aplicarse, á las costumbres del país y á los hábitos del foro, ó es conveniente restringir la extension y la influencia que en dicho procedimiento tiene lo escrito?

71. De las acciones que nacen de los delitos y faltas. Quiénes pueden ejercitar las penales. Exposicion y juicio crítico de los principios de la ley de Enjuiciamiento criminal, hoy de la Compilacion, sobre el ejercicio de las acciones penales.

72. Exposicion y juicio crítico de las disposiciones de la ley de Enjuiciamiento criminal, hoy de la Compilacion, y de la jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre el ejercicio de las acciones civiles que nacen de los delitos y faltas.

73. De la institucion del Ministerio fiscal. Su importancia en el juicio criminal. Historia, legislación actual y juicio crítico de sus atribuciones respecto de este punto.

74. Exposicion de los Tribunales que, segun la ley orgánica del Poder judicial, y segun las disposiciones vigentes tienen jurisdiccion criminal ordinaria, y de las atribuciones de cada uno de ellos. Juicio crítico de ambas organizaciones.

75. Distincion en el juicio criminal entre la cuestion de hecho y la de derecho. Hasta qué punto es posible. ¿Debe reducirse al Juez del hecho á la determinacion de los puramente materiales, ó debe cedérsele cuanto corresponde á la esfera moral del hecho mismo, ó sea á su imputabilidad? Resolucion de esta dificultad en la ley de Enjuiciamiento criminal. Juicio crítico de los temperamentos adoptados en ella para prevenir y corregir los excesos de poder de los Jurados.

76. Exámen del Jurado como órgano puramente judicial adecuado á la mejor aplicacion de las leyes penales; como institucion de garantía y limitacion de los Tribunales permanentes, y como procedimiento para interesar á los ciudadanos directamente en el conocimiento de la ley y sus efectos.

77. Causas criminales en que, segun la ley orgánica del Poder judicial, debe intervenir el Jurado. Discusion de si seria conveniente extender la intervencion del Jurado á todas las jurisdicciones, ó, á lo ménos, para todos los delitos ó faltas que tienen carácter más grave que el de simples infracciones reglamentarias.

78. Juicio crítico de la organizacion del Jurado en la ley de Enjuiciamiento criminal, segun los fines de esta institucion.

79. De los delitos exceptuados del conocimiento de la jurisdiccion ordinaria. Juicio crítico de estas excepciones.

80. De las cuestiones de competencia en lo criminal entre Tribunales de la jurisdiccion ordinaria, ó entre la jurisdiccion ordinaria y otra privilegiada. Exposicion y juicio crítico de las reglas para decidir estos conflictos.

81. De los conflictos en materia criminal entre los Tribunales y la Administracion pública. De las competencias promovidas por la Administracion. Critica de las reglas para tramitarlas y decidir las y de la jurisprudencia del Consejo de Estado sobre casos de delito ó falta, reservados por la ley al conocimiento de los funcionarios de la Administracion, y sobre los de cuestion administrativa de previa resolucion.

82. De los recursos de queja por las Autoridades judiciales contra las administrativas por exceso de atribuciones. Exposicion y juicio crítico de este recurso y su relacion con la libertad de la jurisdiccion criminal para perseguir y castigar los delitos definidos en el art. 204 y siguientes del Código penal.

83. De la autorizacion para procesar á los funcionarios públicos. Discusion de este principio. Estado legal de la cuestion. A falta de la autorizacion administrativa previa para proceder contra los funcionarios públicos, ¿seria conveniente garantizarlos por medio de un antejuicio análogo al establecido para admitir las querrelas de particulares contra Jueces y Magistrados?

84. De los recursos de fuerza en conocer en materia criminal. Naturaleza é historia de estos recursos. Disposiciones vigentes sobre los mismos. Juicio crítico de su necesidad y eficacia.

85. Exámen del principio de inmunidad diplomática. A qué personas alcanza. ¿Comprende á los Cónsules? ¿Los locales de las Embajadas pueden considerarse legalmente excluidos del territorio nacional? Exposicion y juicio de las disposiciones vigentes en esta materia.

86. Exámen del principio de la inmunidad parlamentaria. Exposicion y juicio crítico de las disposiciones vigentes.

87. De la competencia de la jurisdiccion ordinaria para conocer de delitos perpetrados fuera del territorio. Exposicion y juicio crítico de las disposiciones de la ley orgánica del Poder judicial, hoy de la Compilacion, sobre esta materia.

88. De la facultad de recusar á los Jueces y Magistrados y á sus auxiliares. Exposicion y juicio crítico del desarrollo de este principio en la ley orgánica del Poder judicial, ó sea en la Compilacion vigente. De la recusacion libre de los Jurados. Principio á que obedece.

89. De la querrela, especialmente por los particulares. Exámen de las principales disposiciones de la ley respecto al modo de ejercitar este derecho, y á la intervencion del querellante en los diferentes períodos del juicio criminal.

90. De la denuncia, como base del juicio criminal. Relacion de la denuncia con el procedimiento de oficio. Juicio crítico de las disposiciones de la ley de Enjuiciamiento criminal, hoy de la Compilacion, sobre la obligacion de denunciar los delitos y sobre la forma, requisitos y efectos de las denuncias.

91. De la instruccion preparatoria del juicio criminal. Su objeto. Qué extension debe tener y cómo pueden conciliarse en este punto el interés social de la investigacion y del castigo de los delitos con el respeto del presunto reo y de su defensa. ¿Es de necesidad que el sumario sea secreto? ¿La obligacion del secreto alcanza á los particulares respecto de las diligencias en que han intervenido? ¿Puede ser en algun caso conveniente la publicidad para el descubrimiento de un delito, y podria entonces el Juez instructor apelar á ella? ¿Seria justo dar intervencion al procesado y á su defensa en todas las diligencias del sumario? ¿Qué valor deberá darse á las que se hayan practicado sin esa intervencion, y no sean despues ratificadas con ella? Exposicion y juicio crítico de las disposiciones de la ley de Enjuiciamiento, hoy de la Compilacion, sobre esta materia.

92. De las Autoridades á quienes corresponde la instruccion del sumario. Juicio crítico de las atribuciones que la ley confiere á los Jueces de instruccion y á los municipales, y del nombramiento de Jueces especiales. Relacion de esta materia con la garantía de no ser juzgado sino por el Juez competente con anterioridad al delito, y con la de ser juzgado por determinados Tribunales que las leyes conceden á los que obtienen ciertas dignidades.

93. Exámen y juicio crítico de las disposiciones vigentes sobre el modo de conservar ó demostrar la existencia del cuerpo del delito y de las relativas á la identidad del delincuente y á sus circunstancias personales.

94. Exposicion y juicio crítico de las principales disposiciones vigentes sobre las declaraciones de los procesados y de los testigos, y del texto de la ley de Enjuiciamiento criminal de 1872, en cuanto ha sido modificado en esta parte al refundirlo en la Compilacion.

95. Exposicion y juicio crítico de las disposiciones vigentes sobre los informes periciales durante el sumario, y sobre la intervencion en ellos concedida á las partes.

96. Exposicion y juicio crítico de las disposiciones vigentes sobre detencion, prision é incomunicacion de los procesados, y sobre fianza de estar á juicio.

97. Exposicion y juicio crítico de las disposiciones vigentes sobre la entrada y registro en lugar cerrado, sobre registro de libros y papeles y sobre la detencion y apertura de la correspondencia. Del asilo eclesiástico.

98. Exposicion y juicio crítico de las disposiciones vigentes sobre fianzas y embargo de bienes de los procesados, y de los terceros civilmente responsables por efecto de un delito.

99. De la conclusion del sumario y de su calificación por parte de la acusacion. Facultades de los Tribunales para acordar el sobreseimiento ó la apertura del juicio plenario. ¿Pueden hacer esto último contra las conclusiones de la acusacion? Exámen de las disposiciones vigentes para el procedimiento actual, de las que establecia la ley de Enjuiciamiento criminal y de la jurisprudencia del Tribunal Supremo. Cuando hay indicaciones de culpabilidad contra algun procesado, pero no bastantes para pedir imposicion de pena, ¿debe sobreseerse respecto de él provisionalmente, ó seguirse el juicio, y en qué forma?

100. Exposicion de las disposiciones vigentes sobre los artículos de previo pronunciamiento en el juicio criminal. Exámen de la excepcion de cosa juzgada. Requisitos para que exista. ¿Qué se entiende por sentencia para este efecto? De las sentencias de Tribunales extranjeros. Identidad de hechos en el juicio actual y en el que se invoca como excepcion, y diversidad de acciones por haberse acusado en el juicio anterior por un delito diverso, ó de la misma especie, pero más grave ó más leve que el que motiva la acusacion presente. Juicio anterior sobre los mismos hechos en el que el Tribunal haya tenido facultades para pronunciar sentencia sobre ellos, sin atenderse á los términos de la acusacion. Discusion de estos varios supuestos.

Madrid 22 de Abril de 1881.—G. Marron.

Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo instruido á instancia del Promotor fiscal del distrito de San Pablo de Zaragoza contra la negativa del Registrador de la Propiedad de aquella capital á anotar preventivamente la declaracion de nulidad de cierta venta hecha por el Estado y á cancelar la inscripcion de la misma practicada en su Registro, pendiente en este Centro en virtud de apelacion interpuesta por el Promotor recurrente y el Registrador:

Resultando que por la Administracion económica de Zaragoza se expidió con fecha 3 de Agosto de 1880 un certificado de la resolucion dictada por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado declarando nula la venta verificada por este á favor de D. Eusebio Pons de las mejanas *El Tiemblo y Las Hojas*, con objeto de que por el Registrador de la propiedad de la capital se practicase la correspondiente anotacion preventiva de dicha resolucion, con arreglo á lo prescrito en el art. 24 del Real decreto de 11 de Noviembre de 1864; denegándose por el Registrador por hallarse inscrito el dominio de las referidas fincas á nombre de D. Vicente y D. Antonio Castillo en virtud de una escritura otorgada en 24 de Octubre de 1861 por D. Eusebio Pons, en que declaró pertenecer dos terceras partes de las fincas á D. Vicente Castillo; de otra de 28 de Marzo de 1866, en la que Pons y su esposa vendieron la restante tercera parte al propio D. Vicente, y de otra de particion y declaracion otorgada en 14 de Junio de 1867, en que declaró D. Vicente Castillo que una mitad indivisa de dichas fincas correspondia á su hermano D. Antonio, existiendo además una inscripcion de arrendamiento otorgada por los hermanos Castillo á favor de D. Eusebio Pons, en la que declararon que este se hallaba privadamente interesado en una tercera parte de las fincas:

Resultando que la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, en vista de que posteriormente á la fecha de la calificación del Registrador se habia dictado el Real decreto de 20 de Mayo de 1880 aplicable á este caso, acordó con fecha 21 de Agosto del mismo que se dirigiera por la Administracion económica nuevo certificado á dicho funcionario para que, conforme al citado art. 24 y al 4.º del Decreto de 20 de Mayo, procediese á la cancelacion definitiva de la inscripcion que interesa y á la anotacion preventiva de acuerdo de nulidad de la venta mencionada, y caso de no conseguirse el resultado apetecido, se pusiera en conocimiento del Ministerio fiscal para la instruccion del oportuno recurso gubernativo:

Resultando que expedido nuevo certificado, el Registrador no admitió la cancelacion ni la anotacion preventiva que se piden al mismo tiempo en virtud de aquel documento; por que además de que la primera excluye á la segunda, ya que no es posible extender ambos asientos á un mismo tiempo, la inscripcion de dominio cuya cancelacion se pretende se halla ya cancelada por las verificadas posteriormente, de que se ha hecho mérito; y porque aun cuando se hiciera extensiva la pretendida cancelacion á estas últimas inscripciones, lo que ni siquiera se indica en el documento, no se consignan en él ni las mencionadas inscripciones los requisitos imprescindibles en uno y otras para obtenerla, segun la regla 6.ª del Real decreto

de 20 de Mayo de 1880 que se invoca, única aplicable al caso presente:

Resultando que contra esta negativa interpuso recurso gubernativo el Promotor fiscal del Juzgado de San Pablo de Zaragoza en solicitud de que se ordenase al Registrador procediera a verificar la cancelación y anotación acordadas por la Dirección de Propiedades, alegando en apoyo de su demanda lo siguiente: que la inscripción, anotación ó cancelación de derechos reales correspondientes al Estado se rige por las leyes ó reglamentos especiales dictados sobre esta materia, según así se dispone en el núm. 6.º del art. 2.º de la Ley Hipotecaria, y que al caso presente es de aplicar el Real decreto de 11 de Noviembre de 1864, cuyo art. 24 no autoriza al Registrador para negarse á cancelar la inscripción del contrato anulado, ni la anotación preventiva de la declaración de nulidad, ya que las fincas vendidas á Pons debían enajenarse nuevamente con arreglo á las leyes: que si dicho funcionario entendía que no era posible extender ambos asientos porque el uno excluye al otro, lo natural era haber verificado el que á su juicio procediera, y no denegar los dos, aparte de que no debió juzgar el mandato, sino cumplirlo: que aunque la inscripción de dominio aparece cancelada por enajenaciones posteriores, resulta de la declaración de los hermanos Castillo, según en la nota se consigna, que el Pons se halla interesado en una tercera parte de las fincas, y por tanto procedía cancelar al menos respecto de ella y anotar preventivamente respecto de las otras dos, si no se consideraba con facultades para hacer la cancelación total: que empero tales facultades se las daba también la Real orden de 3 de Enero de 1868, con arreglo á la cual las ventas ó cesiones hechas por Pons durante el tiempo que poseyó las mejanas, si bien pudieron tener eficacia entre él y los compradores mientras subsistió el primitivo contrato de venta, quedaron sin efecto una vez anulado éste, por cuanto la Hacienda fué ajena á ellas y la cesión se hizo fuera del término fijado para que los cesionarios puedan quedar subrogados en los derechos y obligaciones del cedente: que la circunstancia de haber inscrito los terceros adquirentes no impide la resolución de su derecho, pues en el Registro constan las causas que podían motivarla, cuales son, el exceso de cabida en más de la quinta parte y falta de pago de algunos de los plazos; y por último, que él no constar en los certificados de la Administración ni en los asientos del Registro los requisitos imprescindibles para obtener la cancelación, según la regla 6.ª del art. 2.º del Real decreto de 20 de Mayo de 1880, no es tampoco motivo suficiente para denegar la que se pretende, ya que lo relativo á la consignación del valor de los bienes ó importe de los plazos que hayan de ser devueltos no es aplicable á esta clase de bienes, los que se rigen por los reglamentos especiales del ramo de Hacienda, ó sea entre otros, el precitado Decreto de 11 de Noviembre de 1864, cuyo art. 24 sólo exige para que proceda la cancelación que haya llegado á ser firme la declaración gubernativa de la nulidad, por no haber acudido los interesados á la vía contenciosa:

Resultando que oído el Registrador, informó que la denegación es procedente: primero, porque á los efectos del registro la Administración debe sujetarse á las reglas generales establecidas por la Ley Hipotecaria, aparte de que precisamente en este caso se han aplicado las prescripciones del Real decreto que como especiales al mismo se invocan, aunque no con tal carácter, sino como complementarias de la referida Ley: segundo, porque no es posible cancelar una inscripción que está ya cancelada por la de la transferencia del dominio hecha á favor de D. Vicente Castillo, según lo prescrito en el art. 77 de la Ley Hipotecaria, ni procede tampoco la cancelación respecto de la tercera parte en que los hermanos Castillo reconocen se halla interesado el Pons, en cuanto esa confesión es sólo una cláusula ó condición del contrato, que podrá utilizar algún día ante los Tribunales si se le niega, mas que no le da derecho real alguno sobre la cosa, ni es propiamente inscribible, ni puede ser objeto de transmisión: tercero, porque aun suponiendo que se verificara el asiento cancelatorio que se pretende, habría de denegarse la inscripción á favor de Doña Adelaida Parareda, que es á quien ha vendido el Estado las fincas en virtud de la nulidad que con perfecto derecho acordó, por hallarse inscrito el dominio de las mismas á nombre de terceras personas: cuarto, porque es impracticable lo que la Administración interesa, esto es, anotar la declaración de nulidad, y al propio tiempo cancelar el asiento hecho á favor de Pons, ya que siendo el objeto de la anotación el de impedir que interin se procura por el Estado la inscripción de dominio á su favor adquiere un tercero un derecho real sobre las fincas, sería innecesaria y superflua tal operación si procediera cancelar, como se pide, el derecho inscrito: quinto, porque el título presentado no es bastante al efecto de cancelar las inscripciones practicadas á favor de los posteriores adquirentes, que no han prestado su conformidad con la cancelación, y con los que no se ha seguido el expediente de nulidad, no resultando tampoco claramente de los respectivos asientos pacto ni condición alguna referente á la resolución de la venta, con arreglo á los que, según el art. 34 de la Ley, sean nulos tales asientos, y si únicamente que se verificaba la venta con las condiciones que las leyes imponen á esta clase de contratos: sexto, porque la Real orden de 3 de Enero de 1868, citada por el Promotor fiscal, no es aplicable á este caso, ya que se refiere á las cesiones que el rematante de bienes del Estado pueda hacer antes del otorgamiento de la escritura de venta, y no á las verificadas con posterioridad; y séptimo, porque no se han cumplido los requisitos exigidos en la regla 6.ª del art. 2.º del Real decreto de 20 de Mayo del año último, que confirma las disposiciones del art. 24 de la Ley Hipotecaria, al declarar factible la cancelación de una inscripción de dominio por nulidad ó resolución del contrato cuando las causas constan en la inscripción, y cuyos preceptos son obligatorios así para la Hacienda como para los particulares:

Resultando que el Juzgado confirmó la negativa del Registrador, fundado en razones análogas á las aducidas por este funcionario, sin perjuicio del derecho del Estado á pedir la nulidad de las inscripciones practicadas á nombre de los hermanos Castillo, que podrá ejercitar el Ministerio fiscal con sujeción á las leyes y en la forma procedente, de cuya resolución apeló el Promotor para ante la Presidencia:

Resultando que para mejor proveer se reclamó por esta Autoridad copia certificada de la escritura de venta hecha por el Estado á D. Eusebio Pons, y certificación bastante á acreditar que causó ejecutoria la orden de 4.º de Octubre de 1875 de la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, por la que se declaró la nulidad de dicha venta:

Resultando que la Administración económica certificó que la referida orden causó estado en la vía administrativa, conforme á lo prescrito en el art. 5.º del Decreto de 5 de Agosto de 1874; y en cuanto á la copia de la escritura de venta reclamada, manifestó que no era posible remitirla por hallarse unida al expediente incoado sobre abono de mejoras, el que se remitió por la Dirección de Propiedades al Ministerio de Hacienda en 23 de Abril del año último, acompañando al oficio en que así lo expresaba un modelo impreso de los en que se extendían las aludidas escrituras por si pudiera interesar:

Resultando que el Presidente de la Audiencia acordó, con revocación de la providencia apelada, dejar sin efecto las notas

puestas al pié de las certificaciones de la Administración económica por el Registrador de la propiedad, quien procederá á cancelar, con sujeción á las disposiciones vigentes, la inscripción de la venta hecha por el Estado á D. Eusebio Pons de las mejanas *El Tiemblo* y *Las Rozas*, y asimismo no haber lugar á tomar anotación preventiva del acuerdo de la Dirección general de Propiedades, por el que se declaró la nulidad de la citada venta, cuya resolución fundó principalmente en las siguientes consideraciones: que por lo que hace á la inscripción de bienes del Estado y Corporaciones civiles y eclesiásticas, hay que tener presente, según lo indicó la Dirección del ramo con fecha 22 de Marzo de 1879, lo dispuesto en el núm. 6.º del artículo 2.º de la Ley Hipotecaria, así como tampoco puede prescindirse del art. 24 del Real decreto de 11 de Noviembre de 1864: que en tal concepto, las resoluciones que la Administración activa ó la contenciosa adoptan dentro del círculo de sus atribuciones declarando la nulidad de las ventas de bienes nacionales equivalentes, siempre que sean firmes, á la providencia ejecutoria á que alude el art. 82 de la Ley Hipotecaria, y son por lo tanto verdaderos títulos cancelatorios: que no son obstáculo para verificar la cancelación en este caso las posteriores inscripciones practicadas á nombre de los hermanos Castillo, porque es principio general y absoluto establecido en el núm. 3.º del art. 79 de la Ley Hipotecaria que puede pedirse y debe ordenarse la cancelación total cuando se declare la nulidad del título en cuya virtud se haya hecho la inscripción, y porque sería irregular en derecho que las inscripciones de unos actos ó contratos cuya subsistencia depende de la validez de la venta hecha al Pons, y que acaso en su día se cancelaran con arreglo al art. 4.º del Decreto de 20 de Mayo de 1880, después de la inscripción de la nueva escritura de venta, convaleciera para impedir la cancelación de la que ha sido ya anulada con arreglo á las leyes: que no es exacto, técnica y rigurosamente hablando, que la inscripción de la escritura de venta de que se trata esté cancelada por las inscripciones posteriores, pues según el texto del art. 77 de la Ley, sólo puede decirse que está extinguida, lo cual es muy distinto, y produce como principal efecto el que no sea inscribible ningún acto de dominio que Pons ejercitare sobre los bienes; y por último, que una vez cancelada la inscripción hecha á favor de este interesado, no tiene objeto la anotación preventiva que simultáneamente solicita la Administración:

Vistos el art. 77 de la Ley Hipotecaria y el Real decreto de 11 de Noviembre de 1864:

Considerando que, anulada en virtud de la orden de 1.º de Octubre de 1875 de la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado la venta verificada por éste á favor de Don Eusebio Pons de las mejanas tituladas *El Tiemblo* y *Las Rozas*, y pedida al mismo tiempo la anotación de la declaración de nulidad de la venta y la cancelación del asiento extendido en los libros del Registro á favor del Pons, es aplicable á ambas operaciones lo dispuesto en el art. 24 del citado Real decreto de 11 de Noviembre de 1864:

Considerando que, según se deduce del texto del referido artículo, la anotación preventiva del acuerdo de nulidad sólo procede durante el plazo concedido á los interesados para reclamar por la vía contenciosa á fin de asegurar la cancelación que posteriormente haya de verificarse si se confirma ó consiente la declaración de nulidad, mas no en este caso, en que por ser firme en la vía administrativa dicha declaración procedería cancelar el asiento de dominio extendido á favor del comprador, como lo reconoce la misma Dirección y el Promotor recurrente al insistir en que se verifique la cancelación:

Considerando que, extinguida con arreglo al art. 77 de la Ley Hipotecaria la inscripción de venta verificada á favor de D. Eusebio Pons en virtud de las posteriores transmisiones que resultan del Registro, no es posible tampoco cancelar aquella, como se pretende, porque la cancelación supone existencia de algún derecho, y si está extinguido el de Pons, no hay materia sobre que verse la cancelación:

Considerando que presentado en el Registro el certificado de la declaración de nulidad, según los términos explícitos del mismo al objeto exclusivamente de que se anote dicha declaración y se cancele el asiento de dominio extendido á favor del Pons, acerca de cuyos únicos extremos ha versado la calificación del Registrador, es impertinente tratar de si es ó no aplicable el Real decreto de 20 de Mayo último para cancelar las inscripciones hechas con posterioridad á la de venta otorgada por el Estado:

Esta Dirección general ha acordado, con revocación de la providencia apelada, confirmar la nota puesta por el Registrador de la propiedad de Zaragoza al pié de la certificación expedida por la Administración económica de la provincia con fecha 24 de Agosto del año último, sin perjuicio del derecho del Estado para obtener con arreglo á las disposiciones vigentes la cancelación de las inscripciones relativas á las mismas fincas posteriores á la de venta otorgada á favor de Pons. Lo que, con devolución del expediente original, comunico á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Abril de 1881.—El Director general, Feliciano R. de Arellano.—Sr. Presidente de la Audiencia de Zaragoza.

MINISTERIO DE MARINA.

Dirección de Hidrografía.

AVISO Á LOS NAVEGANTES.

NÚMERO 35.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planes, cartas y derroteros correspondientes.

OCEANO PACÍFICO MERIDIONAL.

Islas Viti ó Fiji.

BAJOS Y VALIZAS DE LEVUKA. (H. N., núm. 45. *Londres* 1880.) El cabezo de coral situado á 2.5 cables al S. E. de la punta de la Observación, del cual se decía que había sido volado, continúa todavía con 4.5 metros de diámetro en su parte superior, cubierto á bajamar de sizigias con 4.5 metros de agua y rodeado de 12.6 metros de profundidad.

La valiza roja con jaula esférica que señala una piedra, que se anega á media marea si se mantiene enflada con la extremidad derecha de la isla Ovalau, guía franco á distancia de algunos metros del susodicho cabezo.

Una valiza de hierro roja coronada por una jaula esférica se halla colocada en el codillo septentrional del arrecife de la banda meridional de la entrada del Sur, á unos 30 metros por dentro del arrecife propiamente dicho, y á 70 metros por dentro del bajo.

En 1880 no había en Wuitovu, ó canal septentrional de la entrada, más que una boya blanca, que por estar fondeada por dentro de los escollos ahogados, no podía ser de gran utilidad para la navegación.

A 40 metros al N. 1/4 NE. de la boya de Wuitovu se encuentra un cabezo de coral con 1.8 metro de agua encima á bajamar de sizigias, y á 1.3 cable al NNE. de la citada boya, y unido por un bajo al anterior cabezo se halla otro.

Para entrar en el puerto de Levuka es preciso hacerlo con sol claro y piloteando desde la arboladura.

Las demoras son verdaderas. Variación: 10' NE. en 1881.

Nueva Zelanda.

BOYAS DE AUCLAND. (H. N., núm. 1. *Hydrographic Office. Londres* 1881.) En el puerto de Auckland, costa E. de Ika-na-Maui, ó de la isla del Norte, se han fondeado los boyas de hierro rojas, la una por seis metros de agua á 0.7 cables al N. 63' E. de la extremidad NE. del muelle del ferro-carril, y la otra por 7.3 metros de agua, y separada de la anterior por una profundidad de 6 á 7.3 metros, á 0.7 cable al N. 28' O. de la extremidad NO. del muelle del ferro-carril.

Las demoras son verdaderas.—Variación 14' 20' NE. en 1881.

MARCA Y BOYA DE LYTTELTON. (H. N., núm. 1. *Hydrographic Office. Londres* 1881.) En la banda SO. del pequeño puerto de Cooper, costa E. de Tazai Panamu, ó isla del Medio, se halla indicada la salida del cable eléctrico submarino por medio de una marca blanca vertical, que puede avistarse á distancia de tres á cuatro millas á la mar.

Al E. de la extremidad oriental del arrecife Shag, cuyo extremo opuesto sobresale un cabezo de piedras, unos 2.4 metros, se ha fondeado por 4.6 metros de agua una boya de hierro pintada de rojo.

LUZ Y BOYAS DE PUERTO NICHOLSON. (H. N., núm. 1. *Hydrographic Office. Londres* 1881.) En la extremidad de un muelle de ferro-carril, construido en la banda NO. del puerto Lambton (Nicholson), extremo SO. de Ika-na-Maui, estrecho de Cook, se enciende una luz fija blanca.

Desde la extremidad S. de dicho muelle, que avanza al SSE., y á pique de la cual se cogen 8.2 metros de agua, se marca la extremidad septentrional de la parte exterior del muelle de la Reina á 1.4 cable al S. 31' 43' O.

En el mismo puerto Lambton se han fondeado seis boyas de hierro pintadas de rojo, que sirven para espírase, y están de la manera siguiente:

Una por 5.3 metros de agua, á un cable al S. 44' E. del punto de observación en la punta Pipitea.

Otra por 6.7 metros de agua, á 2.8 cables al S. 9' E. de dicho punto de observación.

Cuatro sobre el muelle de la Reina, de las cuales dos se hallan respectivamente á 1.6 cable al N. 61' E. y á 2.3 cables al N. 82' E. de la extremidad septentrional de la parte exterior de dicho muelle, mientras que las otras dos se encuentran también respectivamente á un cable al S. 19' E. y á 1.6 cable al S. 38' E. de la extremidad meridional de la parte exterior del referido muelle.

Las demoras son verdaderas.—Variación: 15' 45' NE. en 1881.

Cartas números 469, y 604 de la sección I.

Madrid 7 de Abril de 1881.—JUAN ROMERO.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Esta Dirección general ha acordado los pagos que se expresan á continuación para el día 25 del corriente, de diez á dos de la tarde:

INTERESES DE DEPÓSITOS NECESARIOS EN METÁLICO DE PARTICULARES.

Primer semestre de 1875 y anteriores, carpetas números 703 á 710 de señalamiento,
Primer semestre de 1876, carpetas números 144 á 147 de id.
Segundo semestre de 1876, carpetas números 141 á 144 de id.
Primer semestre de 1877, carpetas números 160 á 165 de id.
Segundo semestre de 1877, carpetas números 170 á 177 de id.
Primer semestre de 1878, carpetas números 186 á 193 de id.
Segundo semestre de 1878, carpetas números 210 á 217 de id.
Primer semestre de 1879, carpetas números 207 á 214 de id.
Segundo semestre de 1879, carpetas números 214 á 221 de id.
Primer semestre de 1880, carpetas números 232 á 241 de id.
Segundo semestre de 1880, carpetas números 233 á 243 de id.

INTERESES DE RESGUARDOS AL PORTADOR NO DEPOSITADOS.

Primer semestre de 1880, carpetas números 845 y 846 de señalamiento.
Segundo semestre de 1880, carpeta núm. 733 de id.
Madrid 22 de Abril de 1881.—El Director general, Esc olástico de la Parra.

Banco de España.

Habiéndose extraviado dos resguardos de depósito de efectos, números 148.755 y 149.652, expedidos por este establecimiento en 5 y 25 de Noviembre de 1880 respectivamente á favor de Don Matías Alvarez, se anuncia al público por segunda vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la fecha del primer anuncio, que espiran en 12 de Junio próximo, según determinan los artículos 9.º y 237 del reglamento reformado por Real orden de 8 de Mayo de 1877; advirtiéndose que trascurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, el Banco expedirá el correspondiente duplicado de los resguardos, anulando los primitivos y quedando exento de toda responsabilidad.

Madrid 22 de Abril de 1881.—El Secretario, Manuel Ciudad.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.

No habiendo tenido resultado, por falta de licitadores, la subasta celebrada en este día de los caballos, carruajes y efectos del guardarnés de la caballeriza de este Ministerio, se anuncia de nuevo para el martes 26 del corriente mes, á las dos de la tarde, en el mismo local, y con la rebaja del 10 por 100 de los precios de tasacion.

Madrid 23 de Abril de 1881.—El Subsecretario, Joaquin Gonzalez Fiori.

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Condiciones bajo las que se saca á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre la estacion de Bahamonde, en la linea férrea de Lugo á la Coruña, y Rivadeo por Villalba.

1.ª El contratista se obliga á conducir diariamente y en carruaje, de ida y vuelta, desde la estacion férrea de Bahamonde á Villalba y Rivadeo toda la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos parten á otros destinos, y observando para su recepcion y entrega las prescripciones vigentes.

2.ª La distancia de 90 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en 12 horas, sin contar el tiempo que se invierte en las detenciones, que se fija, con las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la linea, en el itinerario aprobado por la Direccion general, el cual podrá modificarse por la misma segun convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de 40 pesetas por cada cuarto de hora, y á la tercera falta podrá el Gobierno rescindir el contrato, abonando aquel los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la linea, á juicio del Administrador principal de Correos de Lugo.

Los carruajes tendrán almacen capaz para conducir la correspondencia, independiente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes, si los llevare.

5.ª Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduce la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.ª Será tambien de su obligacion correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas.

8.ª La cantidad en que quede rematado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Lugo.

9.ª El contrato durará cuatro años, contados desde el dia que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

10. Tres meses ántes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despide del contrato á fin de que, dando inmediato conocimiento al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dicho centro no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligacion de continuar prestando el servicio por espacio de tres meses más bajo el mismo precio y condiciones establecidas. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su compromiso, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tática, quedando en este caso reservado á la Administracion el derecho de subastarlo cuando lo crea oportuno.

Los tres meses de anticipacion con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el dia en que se reciba el aviso en la Direccion general.

11. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la linea designada, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasionare, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultara de la reforma aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorata correspondia. Si la conduccion se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé aviso de ello, si se aviene ó no á continuar prestando el servicio por el camino que se adopte, y en caso negativo el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquella se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipacion, sin que tenga derecho alguno á que por ello se le indemnice.

12. Respecto á las exenciones que correspondan del impuesto de los portazgos, pontazgos ó bareajes que existan en la linea ó se establezcan en lo sucesivo, se atenderá el contratista á las disposiciones que rijan sobre el particular.

13. Despues de rematado el servicio no habrá lugar á reclamacion alguna en el caso poco probable de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

14. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última y una simple se remitirán á la Direccion general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administracion principal del ramo por la cual hayan de percibirse los haberes. En dicha escritura se hará constar la formalizacion del depósito de fianza respectivo y copia literal de la carta de pago, así como si ésta queda en poder del contratista, unida al expediente del Gobierno civil ó á la escritura.

15. El contratista satisfará el importe de la insercion del anuncio en la Gaceta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administracion principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

16. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

17. El rematante queda sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliere las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiere que esto tenga efecto en el término que se señala, ó no llevase á cabo todo lo estipulado en este pliego.

18. Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones del contrato se irrogasen perjuicios á la Administracion pública, podrá esta ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel hasta el completo resarcimiento.

19. La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Lugo, y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante el Gobernador civil y Alcaldes de Villalba y Rivadeo, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el dia 24 de Mayo próximo, á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas Autoridades.

20. El tipo máximo para la licitacion será la cantidad de 40.188 pesetas y 80 céntimos anuales.

21. Para presentarse como licitador será condicion precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 1.019 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme al Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó á las disposiciones vigentes el dia del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno de Lugo para la formalizacion de la fianza en la Caja de Depósitos, segun lo prevenido en Real orden-circular de 24 de Enero de 1880, inmediatamente que reciba la adjudicacion definitiva del servicio. Dicha fianza se constituirá á disposicion de la Direccion general de Correos y Telégrafos, y aunque termine el contrato no se devolverá al interesado interin no se disponga así por el referido centro.

22. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentacion de documento que lo acredite.

23. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

24. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de..., vecino de..., me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario en carruaje desde la estacion de Bahamonde á Rivadeo y viceversa, por el precio de... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma).»

25. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose éste á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente al Gobierno en la forma que determina la circular de la Direccion general de fecha 10 de Febrero de 1874.

26. Si de la comparacion resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto nueva licitacion verbal por espacio de media hora entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

27. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 19 de Abril de 1881.—El Director general, Cándido Martinez.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Direccion general de Administracion y Fomento.

Debiendo proveerse por concurso una plaza de Ayudante cuarto de Montes que resulta vacante en la Inspeccion general del ramo en las Islas Filipinas, los que aspiren á ocuparla deberán presentar sus solicitudes en este Ministerio ántes del dia 20 de Mayo próximo, acompañadas del título de Perito agrícola, ó en su defecto el de Agrimensor; en la inteligencia de que no se dará curso á ninguna solicitud que carezca de este requisito.

Madrid 21 de Abril de 1881.—El Director general, Adolfo Merelles.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Diputacion provincial de Madrid.

Esta Corporacion ha acordado en sesion de 16 del corriente sacar á licitacion pública el suministro de chocolate que por término de un año necesiten los establecimientos provinciales de Beneficencia, al tipo de 2 pesetas 70 céntimos kilogramo, segun el pliego de condiciones y modelo de proposicion inserto en el Boletín oficial de la provincia, que estará de manifiesto en esta Secretaría, Seccion de Beneficencia, todos los dias no festivos, de doce á tres de la tarde.

La subasta ha de tener efecto en la casa-palacio de esta Diputacion, plaza de Santiago, núm. 2, el dia 9 de Mayo próximo, á las dos de la tarde.

Madrid 18 de Abril de 1881.—El Presidente, Conde de la Romera.—El Diputado Secretario, Tomás Calvo.

Esta Corporacion ha acordado en sesion de 16 del corriente sacar á pública subasta el suministro de garbanzos que por término de un año necesiten los establecimientos de la Beneficencia provincial, al tipo de 66 céntimos de peseta cada kilogramo, conforme al pliego de condiciones y modelo de proposicion que se inserta en el Boletín oficial de la provincia, de manifiesto en esta Secretaría, Seccion de Beneficencia, todos los dias no feriados que medien hasta el del remate, el cual deberá

Madrid 18 de Abril de 1881.—El Presidente, Conde de la Romera.—El Diputado Secretario, Tomás Calvo.

Esta Corporacion ha acordado en sesion de 16 del actual sacar á pública subasta el suministro de garbanzos que por término de un año necesiten los establecimientos de la Beneficencia provincial, al tipo de 66 céntimos de peseta cada kilogramo, conforme al pliego de condiciones y modelo de proposicion que se inserta en el Boletín oficial de la provincia, de manifiesto en esta Secretaría, Seccion de Beneficencia, todos los dias no feriados que medien hasta el del remate, el cual deberá

tener efecto en la casa-palacio de esta Diputacion, plaza de Santiago, núm. 2, el dia 16 de Mayo próximo, á las dos de la tarde.

Madrid 18 de Abril de 1881.—El Presidente, Conde de la Romera.—El Diputado Secretario, Tomás Calvo.

Administracion del Correo Central.

DIA 21 DE ABRIL DE 1881.

Cartas detenidas en dicha fecha por falta de franqueo.

- Núm. 150 D. Alberto Garcia.—Montanechez.
- 151 Doña Amparo Gomez.—Valencia.
- 152 Doña Bárbara Diaz.—Torrelavega.
- 153 D. Emilio Romero.—Carabanchel.
- 154 D. Felipe Martinez.—Alboraya.
- 155 Doña Francisca Fornias.—Sarille.
- 156 D. Juan Laso.—Velez-Málaga.
- 157 D. Justo Moreno.—Zamora.
- 158 D. Manuel Ito.—Colmenar de Oreja.
- 159 D. Sinfiriano Fernandez.—Mijares.
- 160 D. Vicente Garcia.—Grabales.

Madrid 22 de Abril de 1881.—El Administrador, José María Soler.

Gabinete central de Telégrafos.

Relacion de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

DIA 22.

Estacion de origen.	Nombre del destinatario.	Domicilio.
Jaen.....	Manuela Linares...	Palma, 14, segundo.
Santiago.....	Manuel Otero.....	Jesús del Valle, 8.
Valladolid.....	Viguera Hermanos.	"
Málaga.....	Mad.ª Salau.....	"
Pamplona.....	Miguel Rasero.....	Isabel la Católica, 29, segundo.
San Sebastian...	Vizconde de Dampierre.....	Oficina telegráfica.
Mahon.....	Rosa Guerrero.....	Sauco, 15, ausente.
Sevilla.....	Ildefonso Castro...	Rubio, 7 y 9, principal izquierda, ausente.
Málaga.....	Enrique Frizzo (prestidigitador).	Oficina de Telégrafos.

Madrid 22 de Abril de 1881.—Por el Jefe del Gabinete central, Julian Alonso Prados.

Diócesis de Burgos.

Deseando el Excmo. é Ilmo. Sr. Arzobispo de Burgos contribuir, segun la medida de sus fuerzas, al ornato y embellecimiento de su admirable y suntuosísimo templo catedral, ha formado el elevado propósito de decorar sus ventanas y lucernas con vidrios de colores. A este fin la Junta creada por S. E. I. para llevar á cabo tan importante obra, por el presente anuncio convoca á cuantos artistas nacionales y extranjeros quieran tomar parte en ella; á un concurso, que tendrá lugar bajo las bases siguientes:

- 1.ª Por ahora se convoca á concurso para construir y colocar siete vidrieras pintadas, estilo del siglo XV, con que se decorarán las seis ventanas del ábside numeradas en los planos, y la que está sobre la puerta alta en la nave trasversal de este templo, debiéndose representar en ellas los asuntos siguientes: Ventana núm. 1.ª.—La Anunciacion.
- Idem núm. 2.ª.—El Nacimiento de Nuestro Señor Jesucristo.
- Idem núm. 3.ª.—Adoracion de los Reyes.
- Idem núm. 4.ª bis.—La Visitacion.
- Idem núm. 2.ª bis.—La Circuncision.
- Idem núm. 3.ª bis.—La Purificacion.

En la ventana que está sobre la puerta alta deberá representarse la Asuncion de la Santísima Virgen Nuestra Señora.

2.ª A los artistas que lo soliciten se les remitirá una planta pequeña del templo y un plano de cada ventana objeto del concurso, á la escala de uno por veinticinco, ó sean cuatro centímetros por metro.

3.ª Los concurrentes presentarán un boceto colorido del asunto propuesto para cada vidriera, en tamaño reducido, pero que no baje del décimo de la ejecución, en el que se trazará el despiece y plomos de enlace de las diferentes piezas que le han de componer.

4.ª A este boceto acompañará una de las piezas principales en que se divide cada vidriera, cortada, pintada y esmaltada en su verdadero tamaño, de modo que pueda ocupar su propio lugar en el conjunto el dia que éste se confeccione.

5.ª Acompañará estos trabajos artísticos una pequeña Memoria escrita en español ó en francés, en la cual, tanto el pintor autor del boceto y de los cartones en su dia, como el maestro vidriero que ha de confeccionar la vidriera, darán las explicaciones que crean necesarias, y consignarán su coste en pesetas ó francos, dividido por artículos referentes á los diversos trabajos que requiere, inclusa la colocacion definitiva en la ventana que ha de ocupar. Tambien se expresará el tiempo en que darán por terminada su obra.

6.ª Los que tomen parte en el concurso podrán dirigir sus trabajos á la Secretaría del Arzobispado ó de la Junta dentro del término de dos meses, á contar desde el dia de la insercion de este anuncio en la GACETA DE MADRID; y á su voluntad podrán firmar los trabajos ó conservar su nombre en secreto, consignándole en un pliego cerrado, en cuyo sobre se escribirá un lema ó contraseña especial que corresponda con el que se estampe en los trabajos presentados.

7.ª Trascurrido el tiempo fijado para el concurso, los bocetos y vidrios presentados serán juzgados en la forma que la Junta determine en su dia, clasificándose por su mérito artístico, y expresando el que en cada asunto considere más digno de que se ejecute definitivamente.

8.ª Los artistas autores de los trabajos que merezcan esta distincion serán premiados con la ejecución definitiva de la obra por el precio que hayan consignado en su Memoria y presupuesto; y en el caso de que por lo excesivo de éste, ó por cualquier otro motivo, no se llevase á cabo la obra, con una indemnizacion de 375 pesetas por el boceto y vidrio premiados, quedando estos de propiedad de la Junta. Los autores de los trabajos no premiados podrán recogerlos cuando lo estimen conveniente, por sí mismos ó por persona autorizada al efecto, despues de terminado el concurso, dentro del término de dos meses.

9.ª En el caso de que en el juicio de calificacion y clasificacion resultara disuelto algun grupo de artistas, premiando, por ejemplo, el boceto y no el vidrio que le acompañe, ó viceversa, la Junta se reserva tratar y convenir con el artista sobre el modo de llevar á cabo la obra, ó señalar la cantidad que ha de abonarse por el trabajo premiado.

Burgos 12 de Abril de 1881.—El Secretario, Manuel Gonzalez Peña, Rector del Seminario conciliar. X—1563

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

EMPRÉSTITO DE 1868.

Sorteo celebrado en esta fecha, correspondiente a 1.º de Enero de 1876.

Relacion de las obligaciones que han sido amortizadas con premio (1).

Table with 6 columns: Número de suertes, Premios Rs. vn., Numeracion de las obligaciones premiadas, Número de suertes, Premios Rs. vn., Numeracion de las obligaciones premiadas. Rows 1-20.

Madrid 1.º de Abril de 1881.—El Secretario, José Dicenta.

Sorteo celebrado en esta fecha, correspondiente a 1.º de Julio de 1876.

Relacion de las obligaciones que han sido amortizadas con premio ó con reembolso. PREMIADAS.

Table with 6 columns: Número de suertes, Premios Rs. vn., Numeracion de las obligaciones premiadas, Número de suertes, Premios Rs. vn., Numeracion de las obligaciones premiadas. Rows 1-20.

REEMBOLSOS DE A 380 REALES.

VALOR IGUAL AL DE LA OBLIGACION.

Corresponden á este sorteo 1.810.

Table with 5 columns: Número de orden, Número de las obligaciones premiadas, Número de orden, Número de las obligaciones premiadas, Número de orden, Número de las obligaciones premiadas. Rows 1-41.

(1) Véase la GACETA de ayer.

Table with 6 columns: Número de orden, Número de las obligaciones premiadas, Número de orden, Número de las obligaciones premiadas, Número de orden, Número de las obligaciones premiadas. Rows 124-157.

(Se continuará.)

Por acuerdo de esta Exema. Corporacion municipal, tendrá efecto el día 30 del corriente en la sala de remates de la tercera Casa Consistorial la subasta para el pintado de toda la obra de hierro del viaducto de la calle de Segovia.

El acto tendrá efecto el citado día, á las dos de su tarde, bajo los pliegos de condiciones que estarán de manifiesto en esta Secretaría de mi cargo todos los días no feriados que medien hasta el del remate, de una á cuatro.

Madrid 20 de Abril de 1881.—El Secretario, José Dicenta y Blanco.

Este Excmo. Ayuntamiento ha acordado sacar á pública subasta, por pujas á la llana, la recaudacion del arbitrio que, á beneficio del primer Asilo de San Bernardino, está establecido como derecho de pasaje por el ponton que ha de construirse sobre el rio Manzanares para facilitar el tránsito del público que concurre á la pradera y ermita de San Isidro los días de romería, en el próximo mes de Mayo.

La subasta tendrá lugar el día 3 del mes inmediato, á la una de la tarde, en la sala de remates de la tercera Casa Consistorial, sita en la plaza de la Constitucion, núm. 3; los pliegos de condiciones y demás antecedentes referentes á la licitacion se hallarán de manifiesto en esta Secretaría todos los días no feriados que medien hasta el del remate, de doce de la mañana á cuatro de la tarde; y se advierte que el gasto de la insercion de los anuncios en los periódicos oficiales será satisfecho por el rematante.

Madrid 18 de Abril de 1881.—El Secretario, José Dicenta y Blanco.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia.

ARÉVALO.

Licenciado D. Cástor Alvarez de Neira, Juez municipal de esta villa, é interino de primera instancia del partido por ausencia del propietario.

Por el presente segundo edicto cito y llamo á todos los que se crean con derecho á heredar á D. Lúcas Palomo Lopez, natural de Villanueva del Acebal, y domiciliado que estuvo accidentalmente en la Corte, en donde falleció sin testar en 13 de Octubre de 1877, para que en término de 20 días, contados desde que se publique este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezcan á deducirle en forma ante este Juzgado; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que hubiere lugar.

Así lo tengo acordado por providencia de este día en el expediente incoado por D. Severiano Lopez Castro, vecino de Constanzana, sobre que se declare únicos herederos abintestato de aquel á su esposa Doña Florencia Palomo Lopez y á sus hijos Ana, Marceliana, Estanislada y Petra Matilde Lopez Palomo, en representacion de su madre Doña Petra Regalado Palomo Lopez, únicos presentados hasta la fecha.

Dado en Arévalo á 26 de Febrero de 1881.—Cástor Alvarez de Neira.—Por mandado de S. S., Francisco Guerra. X—1558

MADRID.—LATINA.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta Corte, refrendada por el infrascripto actuario, se venden en pública subasta cuatro acciones, divididas en ocho mitades, de la Sociedad minera denominada Justa Madrileña, tasadas en 810 rs. cada accion, á deducir los dividendos que adeuden dichas acciones. Asimismo se venden varios muebles y efectos, tasados en la cantidad de 2.673 rs., cuya subasta tendrá lugar en este Juzgado el día 30 del actual, á la una de la tarde; se previene que no se admitirán posturas que no cubran el tipo de la tasacion y sin que los licitadores consignen en la mesa del Juzgado previamente la cantidad de 200 pesetas á las resultas del remate.

Madrid 20 de Abril de 1881.—V.º B.º—Enrique Iñiguez.—El actuario, José T. Sanchez de las Matas. X—1564

MADRID.—UNIVERSIDAD.

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte, se saca á la venta en pública subasta, por término de 20 días, la dozava parte de la casa sita en esta capital, calle de San Vicente Alta, núm. 16 moderno, 8 y 9 antiguo, manzana 453; comprende toda la finca 4.911 piés 48 décimos cuadrados, y ha sido tasada dicha dozava parte en 4.487 pesetas 20 céntimos, á rebajar cargas proporcionalmente. Para el remate se señala la hora de las dos de la tarde del día 20 de Mayo próximo, en el local del Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, hasta cuyo día estarán los autos de manifiesto en Escribanía; con la advertencia de que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasacion, y que el rematante se conformará con la titulacion hoy existente.

Madrid 9 de Abril de 1881.—José María Lopez.

Es copia para insertar en la GACETA de esta Corte.

Madrid 9 de Abril de 1881.—V.º B.º—José María Lopez.—El actuario, Fermín Suarez Jimenez. X—1566

NOTICIAS OFICIALES.

La Harinera Mallorquina.

Situacion de esta Sociedad en 31 de Diciembre de 1880.

Table with 2 columns: Item, Amount. Includes Edificio para fábrica, Maquinaria, Edificio para almacenes, Combustible, Medios de transporte, Instalacion y moviliario, Fabricacion, Envases, Caja, Cambio Mallorquin c/c H., Idem id. c/c C., Efectos á cobrar y N., Cuentas corrientes, Corresponsales, Cuentas transitorias.

PASIVO.

Table with 2 columns: Item, Amount. Includes Capital, Obligaciones al portador, Idem á pagar, Fondo de reserva, Idem de estatutos, Intereses, Cuentas corrientes, Corresponsales, Cuentas transitorias, Beneficios por liquidar.

Palma 31 de Diciembre de 1880.—V.º B.º—El Presidente, Gabriel Alzamora.—Por la Harinera Mallorquina, su Director Gerente, Francisco Sagristá. X—1555

La Cordelera Española.

Situacion de la misma en 31 de Diciembre de 1880.

Table with 2 columns: Item, Amount. Includes Caja: metálico, Almacén de primeras materias, Idem de géneros elaborados, Propiedades de la Sociedad, Maquinaria y accesorios, Director Gerente, Cambio Mallorquin, Gastos de instalacion, Efectos á negociar, Acciones, Cuentas corrientes.

PASIVO.

Table with 2 columns: Item, Amount. Includes Capital: saldo sobre inventario, Importe de las 2.000 acciones emitidas, Utilidades durante el ejercicio de 1880, Efectos á pagar, Cuentas transitorias, Dividendo de beneficios.

Palma 31 de Diciembre de 1880.—Por la Cordelera Española, el Gerente, R. Pomar.—V.º B.º—El Vicepresidente, Font y Colomar. X—1556

Compañía del ferro-carril de Langreo, en Asturias.

Cerrada la lista de acciones depositadas, y no habiendo la representacion que exigen los estatutos para celebrar la junta general que debia tener lugar el día 30, ha acordado el Consejo hacer la segunda y definitiva convocatoria, señalando al efecto el día 30 de Mayo, á la una de la tarde.

La orden del día comprende: aprobacion de cuentas y balance, fijacion del dividendo y nombramientos de Consejeros y Comision inspectora, á más de los acuerdos que procedan respecto á los actos administrativos de que trata la Memoria.

Los señores accionistas que no hayan recogido billetes de entrada pueden verificarlo hasta el día 22 de Mayo, á las cuatro de la tarde, previo depósito de sus títulos en esta Secretaría, calle de Alcalá, núm. 29, ó en la Administracion de Gijón.

Madrid 22 de Abril de 1881.—El Secretario, Aurelio Rico. X—1568—2

Compañía anónima de las Neveras del Guadarrama.

El día 22 de Mayo próximo, á la una de la tarde, en la calle de Serrano, núm. 3, tendrá lugar la junta general ordinaria, á cuya deliberación será sometida la liquidación de la Compañía.

Hasta el día 8 del mismo los tenedores de 50 ó más acciones podrán depositarlas, de once á una de la tarde, en la calle de Villamagna, núm. 6, principal; recogiendo un resguardo que les servirá para ser admitidos en la junta.

Madrid 22 de Abril de 1881.—Por acuerdo del Consejo de administración, el Administrador-Delegado, Simon Saura. X—1859

La Victoria.

SOCIEDAD MINERA.

No habiendo tenido efecto la junta general convocada para el 16 del actual, se cita de nuevo á los partícipes para que se sirvan concurrir á la que ha de celebrarse el jueves próximo 28 del corriente, á las ocho de la noche, calle de la Cruz, núm. 23, principal, Círculo Minero.

Madrid 21 de Abril de 1881.—El Presidente interino, Agustín S. de Jubera. X—1564

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 22 de Abril de 1881, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Día 21, Día 22. Rows include Rentas perpetuas, Obligaciones generales, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO. Lists various provinces and their exchange rates.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 21 DE ABRIL.

Table with columns: Fondos españoles, Fondos franceses, Consolidados ingleses. Lists foreign exchange rates.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, dins. 48'15. París, á 8 días vista, fr. 5'04.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Albacete, Alicante, Bilbao, Oviedo, Palma, Valencia, Santander, San Sebastian y Teruel, y nevó en Burgos y Soria.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 22 de Abril de 1881.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA, TEMPERATURA, DIRECCION, ESTADO. Includes data for temperature, wind, and humidity.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península el día 22 de Abril de 1881.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA, TEMPERATURA, DIRECCION, FUERZA, ESTADO. Lists weather conditions for various cities like S. Sebastian, Bilbao, Oviedo, etc.

RETRASADOS.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA, TEMPERATURA, DIRECCION, FUERZA, ESTADO. Lists delayed weather reports for Valdeavilla.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Visita general de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

Table listing prices for various goods like carne de vaca, jamon, pan, etc.

Roses degolladas en el día de ayer.—Vacas, 486.—Corderos, 619.—Terneras, 61.—TOTAL, 861.

Su peso en kilogramos..... 45.725.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Ptas. Cént., PUNTOS DE RECAUDACION, Ptas. Cént. Lists tax collection points and amounts.

Madrid 22 de Abril de 1881.

PARTE NO OFICIAL.

INTERIOR.

MADRID.—La Comisión ejecutiva de la Sociedad de salvamento de naufragos acordó anteaayer celebrar una junta general para elegir Presidente, cuyo cargo ha quedado vacante por fallecimiento del Sr. Marqués de Rubalcava.

En la junta general celebrada anteañoche en el Círculo de la Union Mercantil, se acordó que dicha Sociedad prestase su cooperación en las próximas ferias con el mismo lucimiento que años anteriores, quedando autorizada la Junta directiva para realizar todo cuanto sea conducente al objeto.

Tambien se autorizó á la misma Junta para contribuir con las cantidades que juzgue prudentes á los premios que se acordarán en las exposiciones de ganados y flores que tendrán lugar en la época de las ferias.

A propuesta de la Junta directiva se acordó por unanimidad nombrar socio honorario del Círculo al Brigadier Sr. D. Carlos Ibañez, Director del Instituto Geográfico.

Hoy, á las cuatro de la tarde, se celebrará en el antiguo paraninfo de la Universidad Central la inauguración de las Academias literarias que la Escuela superior de Diplomática ha establecido para sus alumnos.

Inauguróse anteañoche en el teatro y circo de Price la actual temporada de sus funciones, ocupando las localidades de aquel circo una concurrencia numerosa y distinguida. Entre los artistas que llamaron la atención merecen mencionarse los hermanos Barrois, llamados los hombres de fuerza, cuyos ejercicios obtuvieron calurosa acogida.

No fueron menos aplaudidas las hermanas Foucart, por sus trabajos en el trapecio. La ovacion de la noche fué para los célebres artistas excéntricos llamados Harvie. Sus ejercicios cómico-musicales, la forma grotesca, inusitada, rápida, nerviosa con que fueron ejecutados, la clase rara de instrumentos de que echaron mano y la variedad que imprimieron á todos sus actos, fué más que suficiente para hacer estallar al público en ruidosos aplausos, llamándolos varias veces y obligándoles á hacer nuevos ejercicios.

Los clowns suscitaron carcajadas, las Amazonas hicieron caracolear briosamente á sus caballos, y finalmente, produjeron la admiración y asombro las Transformaciones plásticas-mecánicas de que fué objeto Mlle. Astarte.

La función fué entretenida y agradable.

Anuncios.

GUIA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL AÑO DE 1881.—Se halla de venta en la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, cuarto segundo, á los precios siguientes:

Table with columns: Clase, Precio. Lists prices for different editions of the guide.

SE AVISA A TODOS LOS QUE POSEAN ACCIONES DE LA FABRICA DE FUNDICION LA MADRILEÑA, de la Sociedad en liquidación de los Roderos de Rodas y Compañía, se sirvan concurrir por sí ó por persona competente autorizada á la junta general que se ha de celebrar el día 30 del corriente, y hora de las ocho de la noche, en la calle del Desengaño núm. 14, cuarto entresuelo. En ella se acordará la repartición de fondos, y los señores accionistas podrán retirar la participación que les corresponda, previa la presentación de las láminas.

Madrid 21 de Abril de 1881. X—1562

SANTOS DEL DIA.

San Jorge, mártir, y Santos Gerardo y Adalberto, Obispos. Cuarenta Horas en la iglesia del Carmen Calzado.

ESPECTACULOS.

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—Turno 1.º par.—El gran Galeoto.—El oro y el moro.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las nueve.—Turno impar.—El rosal de la belleza.—Nuevos y extraordinarios trabajos por Miss Zaeo.

TEATRO DE APOLO.—A las nueve.—Turno 2.º impar.—La Marsellesa.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Turno 3.º.—El hijo de Coralía.

TEATRO DE LA ALHAMBRA.—A las nueve.—Juan Pérez.—Artistas para la Alhambra.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las nueve.—Cosas del día.—Las tres palmaritas.—Bueno como el pan.

TEATRO DE LARA.—A las nueve.—Función extraordinaria y fuera de abono á beneficio de Doña Balbina Valverde.—El sí de las niñas.—Moros en la costa.

CIRCO DE PRICE.—A las ocho y media.—Variada función de ejercicios ecuestres y gimnásticos por los principales artistas de la compañía.

GRAN PANORAMA NACIONAL.—(Paseo de la Castellana).—Batalla de Tetuan, por Castellani.—Está abierto todos los días, desde la salida á la puesta del sol.